

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 3 de mayo de 2024 en el departamento de Lambayeque, proponer al Pleno del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6008/2023-CR, con un texto sustitutorio que se encuentra en la parte final del presente dictamen. Votaron a favor los congresistas Jerí Oré, José Enrique; Acuña Peralta, María Grimaneza; Alcarraz Agüero, Yorel Kira; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Cruz Mamani, Flavio; Flores Ancachi, Jorge Luis; Huamán Coronado, Raúl; Julón Irigoín, Elva Edhit; López Morales, Jeny Luz; Luna Gálvez José León; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Montalvo Cubas, Segundo Toribio; Padilla Romero, Javier Rommel; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Ramírez García, Tania Estefany; Sánchez Palomino, Roberto Helbert; Soto Palacios, Wilson; Trigozo Reategui, Cheryl; y Ventura Angel, Héctor José. Votaron en abstención los congresistas Kamiche Morante, Luis Roberto; y Ugarte Mamani Jhakeline Katy.

INDICE

1.	SITUACIÓN PROCESAL.....	2
1.1	ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES.....	2
1.2	ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS	2
a)	Proyectos de Ley.....	2
b)	Leyes	7
2.	CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA	15
3.	MARCO NORMATIVO	18
4.	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA	18
4.1.	ANÁLISIS TÉCNICO	18
a)	Las materias legislativas que son de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República	18
b)	El problema que pretenden resolver en la propuesta legislativa.....	27
c)	La subordinación laboral, el poder disciplinario del empleador, la integridad del servidor público y la lucha contra la corrupción.....	27
d)	Las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario y el secretario técnico.....	29
4.2	ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	37
a)	La necesidad.....	37
b)	La viabilidad.....	38
c)	La oportunidad.....	38
4.3	ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA	38
a)	Modificación del artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil	38
b)	La estabilidad en el cargo del secretario técnico.....	44
c)	La autorización para realizar modificaciones presupuestales	45
d)	La propuesta para la contratación del secretario técnico.....	46

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

e)	Retirar al Consejo Municipal la facultad de designar secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario	47
f)	Retirar al Alcalde la facultad de proponer al Concejo Municipal las ternas de candidatos para secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.....	47
g)	Retirar al Concejo Regional la facultad de designar secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario	48
h)	Retirarle al Gobernador Regional la facultad de proponer al Concejo Regional las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario	49
i)	Procedimiento para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional....	49
4.4	ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA	51
a)	Opiniones solicitadas	51
b)	Opiniones recibidas	51
c)	Texto de las opiniones recibidas.....	51
4.5	ANÁLISIS COSTO BENEFICIO	84
a)	El contexto de la iniciativa	84
b)	El objetivo de la propuesta	84
c)	El contenido de los cambios.....	84
d)	Identificación de los actores	85
e)	Análisis.....	85
f)	Presentación de Resultados.....	85
5.	CONCLUSIÓN	86

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas, fue presentado el 26 de setiembre de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República por la Congresista de la República Yessica Rosselli Amuruz Dulanto, del Grupo Parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social. Para su estudio y dictamen, el 27 de setiembre de 2023, fue decretado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

1.2 Antecedentes parlamentarios

a) Proyectos de Ley

a.1) Proyecto de Ley 7249/2023-CR

El Proyecto de Ley 7249/2022-CR propone la "Ley que regula el funcionamiento de las unidades orgánicas de secretaría técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios a nivel nacional, fue presentado al área de trámite documentario del Congreso de la República el 08/mar/2024 por el Congresista de la República Elva Edhit Julón Irigoin, a través del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, siendo decretado el 12/feb/2023 para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone
la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del
procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Locales y Modernización de la Gestión del Estado. La propuesta tiene nueve artículos, tres disposiciones complementarias finales, tres disposiciones complementarias finales y dos disposiciones complementarias modificatorias. Cabe señalar que el artículo 8,

"LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS A NIVEL NACIONAL"

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las unidades orgánicas de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas del gobierno nacional, regional y local, las cuales están bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. De la unidad orgánica de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

La Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR realiza la evaluación del sustento para la creación de una unidad orgánica responsable de apoyar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario en las entidades públicas en todos los niveles del Estado, cautelando el cumplimiento de los principios de la potestad disciplinaria, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

El/la Secretario/a Técnico/a como los/as servidores/as civiles que laboren en la citada unidad orgánica, están bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aun cuando dicha unidad forme parte de la estructura orgánica de la entidad pública correspondiente.

Artículo 3. De los Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

3.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, en coordinación con la entidad pública respectiva, lleva a cabo el concurso público de méritos para la designación de los Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

3.2 La designación de los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se realiza como responsables de las unidades orgánicas creadas conforme a la presente ley, o como integrantes de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces en la entidad. En ambos casos, el/la Secretario/a Técnico/a cumple sus funciones a dedicación exclusiva y excluyente, bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

El tiempo y modo de duración de la contratación y de la asignación, así como la compensación económica y las causales de cese del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se establecen en el reglamento de la presente ley.

3.3 El/la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que ejerce sus funciones en adición a las de su puesto o cargo de origen, depende administrativamente de la entidad pública en la que

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

presta servicios, pero está bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Artículo 4. De la definición del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

El/la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios es el/la servidor/a civil encargado/a de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como realizar el seguimiento al cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones y/o medidas correctivas realizadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, en el marco de atribución supervisora, cuando corresponda.

Artículo 5. De los requisitos para la asignación del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Para la designación del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, son requisitos de observancia obligatoria, los siguientes:

- 1. Tener nacionalidad peruana*
- 2. Título profesional de abogado.*
- 3. Experiencia general mínima de cuatro (4) años y específica de dos (2) años.*
- 4. Estar en ejercicio pleno de sus derechos civiles.*
- 5. No tener sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.*
- 6. No estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.*
- 7. No estar inhabilitado en el acceso a la función pública.*
- 8. No estar registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).*
- 9. No estar registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).*
- 10. No estar registrado en el Registro Nacional de Sanciones (RNSSC).*
- 11. Otras que determine el marco normativo vigente.*

Artículo 6. Régimen Laboral

El/la Secretario/a Técnico/a designado está sujeto al régimen laboral del servicio civil regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.

Artículo 7. Del fortalecimiento de capacidades del Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de la Escuela Nacional de Administración Pública, realiza acciones para el fortalecimiento de capacidades que garanticen el ejercicio adecuado de las funciones de los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a nivel nacional.

Estas se realizan a través de un curso de inducción y un programa de capacitación especializado cuya participación es obligatoria, bajo responsabilidad.

Artículo 8. Financiamiento

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 9. Implementación progresiva de la Ley

Lo dispuesto en la presente ley se aplica de manera progresiva según el Plan de implementación aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, en coordinación con las entidades involucradas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias en el plazo máximo de noventa días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDA. Modificación de normas internas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR realiza las modificaciones pertinentes en las normas que regulan su organización interna para cumplir lo dispuesto en la presente ley.

TERCERA. Normas complementarias

Se autoriza a las entidades involucradas a emitir todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente ley, dentro del plazo de treinta días calendario desde su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad funcional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Modifíquese el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.*
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*
- c) El titular de la entidad.*
- d) El Tribunal del Servicio Civil.*

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es un profesional abogado designado de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, y se encuentra bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en tanto realice sus funciones a dedicación exclusiva y excluyente; inclusive si ejerce sus funciones en adición a las de su puesto o cargo de origen.

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como realizar el seguimiento al cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones y/o medidas correctivas realizadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, en el marco de atribución supervisora, cuando corresponda.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

En caso la autoridad disciplinaria correspondiente se aparte de la opinión formulada por el secretario técnico, debe fundamentar dicha decisión. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

SEGUNDA. Modificación del numeral 35 del artículo 9 y el numeral 37 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifíquense el numeral 35 del artículo 9 y el numeral 37 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al concejo municipal:

(...)

35. Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

(...)"

"Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde

Son atribuciones del alcalde:

(...)

37. Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia;

(...)"

TERCERA. Modificación del literal t) del artículo 15 y el literal w) del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquense el literal t) del artículo 15 y el literal w) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

(...)

t. Designar al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

(...)"

"Artículo 21.- Atribuciones

El Gobernador Regional tiene las siguientes atribuciones:

(.

w. Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Funcionamiento de las Secretarías Técnicas a cargo de las entidades

En tanto se implemente lo dispuesto en los artículos 2 y 3, los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios designados/as a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continúan desempeñando sus funciones bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR.

SEGUNDA. Reubicación de Secretarios/as Técnicos/as

Los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que mantengan vínculo laboral con la entidad pública luego de la designación a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, pueden ser reubicados en puestos de la misma categoría y bajo la misma compensación, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de las entidades públicas".

b) Leyes

- b.1) Ley Nº 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y concejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización*

El 6 de marzo de 2022 fue publicada la Ley Nº 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y concejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización.

Esta Ley tiene como antecedente el dictamen recaído en el proyecto de ley 00627/2021-CR presentado el 4 de noviembre del 2021 por la Congresista de la República Norma Martina Yarrow Lumbreras, con el respaldo del Grupo Parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social, el cual fue decretado el 8 de noviembre de 2021 a la Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como única Comisión Dictaminadora; el 13 de diciembre de 2021 el dictamen fue aprobado por mayoría y el 2 de febrero de 2022 el Pleno del Congreso aprobó el texto sustitutorio por la Presidenta de la

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone
la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del
procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el cual es el texto que fue publicado como Ley.

"Ley que modifica la Ley 27972, ley orgánica de municipalidades, y la Ley 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y concejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización"

Artículo 1. Modificaciones a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifican los artículos 9, 10, 13, 20, 29 y 41 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de conformidad con los siguientes textos:

"ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

(...)

21. Solicitar la realización de exámenes especiales, auditoría económica y otros actos de control al ente rector del sistema de control.
22. Fiscalizar la gestión pública de la municipalidad. Para tal efecto, la municipalidad le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios.

El concejo municipal está facultado para:

- i) Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público local con la finalidad de esclarecer hechos, formular recomendaciones orientadas a corregir normas o políticas. Para la conformación de comisiones investigadoras y el envío de informes a la autoridad competente se requiere el voto favorable de no menos del 25 % (veinticinco por ciento) del total de miembros hábiles del concejo. Los informes y conclusiones de las comisiones investigadoras son públicos y puestos en consideración del concejo municipal.
- ii) Solicitar al alcalde o al gerente municipal información sobre temas específicos, con arreglo a sus atribuciones y funciones, con el voto favorable de un tercio del número legal de regidores.
El alcalde o el gerente municipal están obligados, bajo responsabilidad administrativa, a responder el pedido de información en un plazo no mayor de diez días hábiles.
- iii) Fiscalizar la implementación de conclusiones y recomendaciones derivadas de las acciones de control del órgano de control institucional y de la Contraloría General de la República; así como también de los procedimientos de investigación impulsados por el concejo municipal y por el Congreso de la República, en lo que resulte pertinente.

[...]

33. Fiscalizar el desempeño funcional y la conducta pública de funcionarios y directivos municipales, para lo cual está facultado para invitar a cualquiera de ellos para informar sobre temas específicos previamente comunicados, con el voto favorable de un tercio del número legal de regidores.

(...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

35. Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

(...)

ARTÍCULO 13.- SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

[...]

El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular. Las sesiones ordinarias son convocadas con, al menos, cinco días hábiles de anticipación; deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables, bajo responsabilidad administrativa del alcalde.

[...]

ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

[...]

3. *Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación;*

[...]

17. *Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto;*

[...]

35. *Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso;*

36. *Convocar, bajo responsabilidad, como mínimo a dos audiencias públicas distritales o provinciales, conforme a la circunscripción de gobierno local;*

37. Proponer al concejo municipal las temáticas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional;

38. *Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.*

ARTÍCULO 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente.

Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia.

Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.

ARTÍCULO 41.- ACUERDOS

Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda".

Artículo 2. Incorporación del artículo 119-A a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se incorpora el artículo 119-A a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 119-A.- AUDIENCIAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Las audiencias públicas constituyen mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo es dar a conocer la gestión del gobierno local, tanto en los aspectos presupuestales, como también en los referidos a los logros de la gestión y las dificultades que impidieron el cumplimiento de compromisos.

Los gobiernos locales realizan como mínimo dos audiencias públicas municipales al año, una en mayo y la otra en setiembre, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y examinar la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal".

Artículo 3. Modificaciones a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifican los artículos 14, 15, 16, 21, 24, 39 y 78 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los siguientes textos:

"Artículo 14.- Sesiones

[...]

b. Régimen de sesiones

El Consejo Regional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo que establece su Reglamento. Deberá reunirse como mínimo en una sesión ordinaria al mes. Adicionalmente se convocará a solicitud de un tercio del número legal de consejeros.

Las sesiones ordinarias son convocadas con al menos cinco días hábiles de anticipación. Deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables y bajo responsabilidad administrativa del titular de la entidad.

Las sesiones son públicas, salvo excepciones por razones de seguridad nacional y/o regional debidamente establecidas en el Reglamento del Consejo Regional.

Para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y normativas, organiza su trabajo en Comisiones.

A través del portal electrónico del Gobierno Regional se difunde a la ciudadanía la agenda y las actas de las sesiones.

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

[...]

k. Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional. Para tal efecto, el gobierno regional le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios.

El Consejo Regional está facultado para:

i. Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público regional, con la finalidad de esclarecer hechos, formular

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

recomendaciones orientadas a corregir normas o políticas. Para la conformación de comisiones investigadoras y el envío de informes a la autoridad competente se requiere el voto favorable de no menos del 25 % (veinticinco por ciento) del total de miembros hábiles del consejo. Los informes y conclusiones de las comisiones investigadoras son públicos y puestos en consideración del consejo regional.

- ii. *Solicitar al gobernador regional o al gerente general regional información sobre temas específicos, con arreglo a sus atribuciones y funciones, con el voto favorable de un tercio del número legal de consejeros.*

El gobernador regional o el gerente general regional están obligados, bajo responsabilidad administrativa, a responder el pedido de información en un plazo no mayor de diez días hábiles.

- iii. *Fiscalizar la implementación de conclusiones y recomendaciones derivadas de las acciones de control del órgano de control institucional y de la Contraloría General de la República; así como también de los procedimientos de investigación impulsados por el Consejo Regional y por el Congreso de la República, en lo que resulte pertinente.*
- iv. *Fiscalizar el desempeño funcional y la conducta pública de los funcionarios y directivos del gobierno regional, para lo cual está facultado para invitar a cualquiera de ellos para informar sobre temas específicos previamente comunicados, con el voto favorable de un tercio del número legal de consejeros. (*)*

[...]

- t. **Designar al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario** y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

- u. *Las demás que le correspondan conforme a ley.*

Artículo 16.- Derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales

Son derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales:

- a. *Proponer normas y acuerdos regionales.*
- b. *Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general, sin necesidad de comunicación previa.*
- c. *Integrar las comisiones ordinarias, investigadoras o especiales.*
- d. *Asistir a las sesiones del Consejo Regional y Comisiones correspondientes con derecho a voz y voto.*
- e. *Pedir los informes que estimen necesarios para el ejercicio de su función a los órganos de la administración del gobierno regional, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente general regional.*
- f. *Rendir cuentas de su labor. Para tal efecto, llevan a cabo, al menos, una audiencia pública anual de rendición de cuentas en la provincia que representan.*
- g. *Las demás que le sean asignadas por Ley o por el Consejo Regional.*

Artículo 21.- Atribuciones

El Gobernador Regional tiene las siguientes atribuciones:

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- c. *Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto.*

[...]

- o. *Promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional, de conformidad con su plan de implementación, bajo responsabilidad.*

[...]

- w. **Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.**

- x. *Las demás que le señale la Ley.*

Artículo 24.- Audiencias públicas regionales

El Gobierno Regional realizará como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en las que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el período. Estas deben realizarse en mayo y setiembre de cada año, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal.

Artículo 39.- Acuerdos del Consejo Regional

Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen la elaboración de un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda.

Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas.

Artículo 78.- Defensa judicial de los intereses del Estado

La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente.

Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia.

Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Recursos para fortalecer la función de fiscalización de concejos municipales y concejos regionales

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Los recursos presupuestales destinados a fortalecer la función de fiscalización de concejos municipales y consejos regionales, a los que se refieren el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el literal k del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se regulan de la siguiente manera:

- a) El monto de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de las municipalidades no puede ser inferior al uno por ciento ni superior al dos por ciento del presupuesto precedente de la suma de los montos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) e impuestos municipales pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos determinados del pliego. El registro de dicha información se vincula con una actividad presupuestal que permita la identificación y el seguimiento de los recursos asignados para la función de fiscalización.*
- b) El monto de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de los gobiernos regionales no puede ser inferior al uno por ciento ni superior al dos por ciento del presupuesto precedente de la genérica de gasto bienes y servicios, pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos ordinarios del pliego. El registro de dicha información se vincula con una actividad presupuestal que permita la identificación y el seguimiento de los recursos asignados para la función de fiscalización.*
- c) De requerirse la habilitación de mayores recursos para asegurar el financiamiento de la función de fiscalización, tanto de las municipalidades como de los gobiernos regionales, que los señalados en los literales a y b, durante la fase de ejecución presupuestal, dichos gobiernos regionales y gobiernos locales quedan exceptuados de las restricciones presupuestarias a fin de realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, solo para habilitar recursos para la referida función de fiscalización.*
- d) Los consejos regionales y concejos municipales aprueban, dentro del primer trimestre de cada año fiscal, el programa de acciones de fiscalización, con arreglo a los montos asignados según los literales a y b y los procedimientos señalados en la normativa vigente.*
- e) Los regidores municipales y consejeros regionales están obligados a presentar un balance semestral sobre el monto destinado al fortalecimiento de las labores de fiscalización que hubieran utilizado durante ese periodo. La presentación se realiza mediante el procedimiento que establezca la Contraloría General de la República".*

SEGUNDA. Excepciones al acceso a información en ejercicio de la función de fiscalización

Son excepciones al acceso de información en el ejercicio de las funciones de fiscalización de consejos regionales y concejos municipales las comprendidas en la Constitución Política del Perú, las establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las informaciones protegidas por la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERA. Designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional

Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente.

CUARTA. Participación de la Contraloría General de la República en las sesiones de concejo municipal o consejo regional

Los jefes de los órganos de control institucional de gobiernos regionales y gobiernos locales informan trimestralmente al consejo regional o al concejo municipal reunido en sesión acerca de las acciones desplegadas de lucha contra la corrupción e inconducta funcional y para tomar conocimiento de las denuncias que se presenten, las cuales deben ser tramitadas de acuerdo con la normativa establecida por la Contraloría General de la República.

QUINTA. Capacitación a consejeros regionales y regidores municipales por parte de la Escuela Nacional de Control

La Contraloría General de la República, a través de la Escuela Nacional de Control, capacita en materias de fiscalización y gestión pública a los consejeros y regidores municipales en el marco de lo establecido en la cuarta disposición complementaria final de la Ley 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

SEXTA. Financiamiento

Para la implementación de la presente ley, los gobiernos regionales y municipales no requieren demandas adicionales de financiamiento al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Se modifica el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme al siguiente texto:

"Artículo 27. Contrataciones directas

[...]"

27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

[...]"

SEGUNDA. Modificación del artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Se modifica el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente texto:

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas, se transcribe a continuación:

"LEY QUE MODIFICA LA LEY SERVIR PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la autonomía funcional del secretario técnico que brinda apoyo en el procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que tenga mayor eficacia al momento precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, así como proponer la fundamentación a las autoridades del procedimiento.

Artículo 2.-

Se modifica el artículo 92º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil para dar autonomía funcional al secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario en los términos siguientes:

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 92 A. Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones

Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, siendo su contratación por concurso público de méritos a cargo de la Autoridad del Servicio Civil y ratificado mediante resolución del titular de la entidad.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

El secretario técnico ingresará con plaza de especialista y depende de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces y ejercerá su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.

El secretario técnico no puede ser un servidor civil de la entidad. Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Artículo 92 B. Requisitos del secretario técnico.

El secretario técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;*
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;*
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;*
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias o sancionadoras, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;*
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y laboral; y, f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.*

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.

La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Del procedimiento administrativo disciplinario a los secretarios técnicos.

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

El procedimiento disciplinario contra el secretario técnico será mediante un secretario técnico ad hoc nombrado por el titular de la entidad, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

SEGUNDA: Implementación de la presente ley.

- a. Autorícese a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes para la implementación de la presente ley.*
- b. La Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de 60 días deberá aprobar el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico. Una vez emitido el reglamento dispondrá que la Autoridad del Servicio Civil en el plazo máximo de un año convoque a nivel nacional el concurso público de méritos para la elección del secretario técnico en todas las entidades.*

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- c. *Autorícese a las entidades públicas, se realice las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes, asimismo, la modificación de sus instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo que dependerá funcionalmente de la Autoridad del Servicio Civil y administrativa y económica de la entidad donde desempeña sus funciones.*

TERCERA: Inaplicación del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

Dispóngase, excepcionalmente, para la contratación por concurso público del secretario técnico, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modificación del artículo 9º de la Ley 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Se modifica el numeral 9.35 del artículo 9 de la Ley 27972 de la Ley orgánica de municipalidades conforme al siguiente texto:

35.9 Designar, a propuesta del alcalde, al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

SEGUNDA: Modificación del artículo 20 de la Ley 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Se modifica el numeral 20.37 del artículo 20 de la Ley 27972 de la ley orgánica de municipalidades conforme al siguiente texto:

20.37 Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional;

TERCERA: Modificación del artículo 15º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se modifica el inciso t del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales conforme al siguiente texto:

t. Designar al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

CUARTO: Modificación del artículo 21º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se modifica el inciso w del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales conforme al siguiente texto:

w. Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

QUINTA: Modificación del artículo 21º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización conforme al siguiente texto:

"TERCERA. Designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

Para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente".

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículos 4, 13, 18, 23 y 77.
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Artículo 4.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Numeral 3.3 del artículo 3; numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93, artículo 94.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. Artículo 4.
- Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis técnico

a) Las materias legislativas que son de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

La Comisión de Presupuesto es una Comisión Ordinaria que se encarga del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización de las materias del presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad, abastecimiento, Programación Multianual y Gestión de Inversiones., gestión de riesgos fiscales del Sector Público y gestión fiscal de recursos humanos, procurando homologar su especialidad con las materias que le corresponden al Vice Ministerio de Hacienda, tal como se desprende del literal artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y el literal h) del artículo 10 del Texto Integrado Actualizado al 2020 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobada por la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.

Entre las materias legislativas que son competencia de la Comisión de Presupuesto son el estudio y análisis de los Proyectos de Ley de Presupuesto, Equilibrio Financiero, Endeudamiento del Sector Público, el estudio y análisis de la Cuenta General de la República, esto en concordancia con los artículos 77, 78, 80 y 81 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Específicamente, con respecto al Proyecto de Ley 6008/2023-CR, la competencia de la Comisión de Presupuesto y cuenta General es debido a que la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del referido proyecto de Ley, el cual que incorporan elementos de connotación presupuestal, ya sea porque se autoriza a SERVIR a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes con lo cual tácitamente se la exceptúa de las limitaciones establecidas en el artículo 48 Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y expresamente dispone la inaplicación del artículo 8 de la Ley 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

"Proyecto de Ley 6008/2023-CR

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA: Implementación de la presente ley.

- a. *Autorícese a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes para la implementación de la presente ley.*
- b. *La Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de 60 días deberá aprobar el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico. Una vez emitido el reglamento dispondrá que la Autoridad del Servicio Civil en el plazo máximo de un año convoque a nivel nacional el concurso público de méritos para la elección del secretario técnico en todas las entidades.*
- c. *Autorícese a las entidades públicas, se realice las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes, asimismo, la modificación de sus instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo que dependerá funcionalmente de la Autoridad del Servicio Civil y administrativa y económica de la entidad donde desempeña sus funciones.*

TERCERA: Inaplicación del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

Dispóngase, excepcionalmente, para la contratación por concurso público del secretario técnico, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

(...)"

Sobre la tercera disposición complementaria final de la propuesta legislativa, para la contratación por concurso público del secretario técnico, dispone la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023. El texto normativo del cual la propuesta normativa propone se exceptuado es el siguiente:

"Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO III : MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 8.- Medidas en materia de personal

- 8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.
- (...)
- 8.2 Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal ñ) del numeral precedente, salvo para lo establecido en los literales h), i) y j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.
- (...)"

Sobre los literales a y c de la segunda disposición complementaria final de la propuesta legislativa autoriza a las entidades públicas a realizar las modificaciones presupuestales pertinentes para implementar de la propuesta legislativa, esto conlleva que excepciones al artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que limitan las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para las productos y proyectos a ejecutarse las entidades públicas. Los textos normativos del cual la propuesta normativa propone ser exceptuado con los siguientes:

"Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 48. Limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático

- 48.1 Durante la ejecución presupuestaria, las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático se sujetan a las limitaciones siguientes:
1. Las Genéricas de Gasto pueden ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos, generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos estratégicos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias.
 2. Las Genéricas de Gasto pueden ser objeto de habilitaciones si las proyecciones al cierre del año fiscal muestran déficit respecto de las metas programadas o si se incrementan o crean nuevas metas presupuestarias.
 3. No se autorizan habilitaciones para gastos corrientes con cargo a anulaciones presupuestarias de gastos de capital.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

4. En el caso de créditos presupuestarios previstos en Programas Presupuestales, se debe contemplar lo siguiente:
 - a. No se autorizan habilitaciones con cargo a recursos previstos en Programas Presupuestales, salvo que se hayan alcanzado las metas programadas de los indicadores de producción física de producto, debiendo reasignarse estos créditos presupuestarios en otras prioridades definidas dentro del programa o, en su defecto, en los productos de otros programas presupuestales con los que cuenten.
 - b. De manera excepcional, los Pliegos pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático dentro y entre los programas presupuestales con los que cuentan, durante el primer trimestre del año fiscal, y hasta el segundo trimestre para el caso de los programas presupuestales que inicien su implementación en el año fiscal, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.
 - c. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático que comprendan a inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y a proyectos que no están bajo el ámbito de dicho Sistema, no se encuentran comprendidas en lo establecido en los literales precedentes y debe ser informado durante la fase de evaluación presupuestaria.
 - d. Las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático que comprendan a acciones comunes sólo pueden efectuarse entre y dentro de los programas presupuestales con los que cuenta el Pliego y no se encuentran comprendidas en lo establecido en el primer y segundo literal del inciso 4.
 5. No se pueden efectuar anulaciones presupuestarias con cargo a los recursos asignados para el cumplimiento del Pago Anual por Servicio (PAS), Pago Anual por Obra (PAO) y Pago Anual por Mantenimiento y Operación (PAMO), comprometidos en los procesos de concesiones y Asociaciones Público Privadas (APP), salvo en el caso de incumplimiento del contrato o que las proyecciones al cierre del año fiscal muestren saldos presupuestales de libre disponibilidad, en cuyo caso, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto del Pliego o la que haga sus veces, se puede habilitar recursos sólo para atender otras obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión y de Asociación Público Privadas.
- 48.2 No están sujetas a las limitaciones mencionadas en el numeral precedente las modificaciones en el nivel Funcional y Programático que se produzcan como consecuencia de la creación, desactivación, fusión o reestructuración de Entidades, o cuando se realice el traspaso de Productos o Proyectos de un Pliego a otro".

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO III: MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 9.- Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

9.1 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:

- a) *Reforma de la estructura del Estado en el marco del Decreto Supremo 054-2018-PCM, que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado".*
- b) *Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.*
- c) *Atención de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.*
- d) *Atención de compensación por tiempo de servicios y beneficios sociales por cese laboral, incluye deudas por dichos conceptos.*
- e) *Atención para el financiamiento de nuevos pensionistas bajo el régimen del Decreto Ley 20530.*
- f) *Para el caso de los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales para la atención de los registros actualizados del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y de aquellos requerimientos por registrarse en dicho aplicativo que cuenten con opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.*
- g) *Para el caso de los gobiernos locales, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen hasta el 10 de febrero de 2023.*

Para la habilitación y anulación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" por aplicación del presente numeral, para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, se requiere de la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia. Para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, por aplicación de los literales d), e) y f) del presente numeral, la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público se puede efectuar a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

Los gobiernos locales, bajo responsabilidad, para la habilitación y anulación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

en efectivo" por aplicación del presente numeral, aprueban las modificaciones presupuestarias correspondientes, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente.

- 9.2 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.2.1 "Pensiones" no puede ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario, y para la atención de sentencias judiciales en materia pensionaria con calidad de cosa juzgada, en este último caso, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, la que se puede efectuar a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), y para los pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) que debe remitir la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos a la Dirección General de Presupuesto Público. Las solicitudes de opinión favorable en atención a lo regulado en el presente numeral, solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 20 de octubre de 2023.
- 9.3 Se prohíben las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto "Adquisición de Activos No Financieros", con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057. La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema. Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 no vinculados a dicho fin.
- 9.4 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.3.2 8.1 "Contrato Administrativo de Servicios", no puede habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de la indicada Partida de Gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego, quedando, solo para dicho fin, exceptuado de lo establecido en el numeral 9.5 del presente artículo.
- Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:
- a) Reforma de la estructura del Estado en el marco del Decreto Supremo 054-2018-PCM, que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado".
 - b) Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- c) Para la habilitación de las Específicas del Gasto 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S." y 2.3.2 8.1 5 "Vacaciones trancas de C.A.S."
- d) Las modificaciones presupuestarias que se realicen hasta el 07 de marzo de 2023. Por aplicación de lo establecido en el presente literal, las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales deben cumplir con los criterios y plazos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público.

Para la habilitación y anulación por aplicación de lo establecido en el presente numeral, las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales deben contar con la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia.

Para los supuestos establecidos en los literales c) y d), la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público puede efectuarse a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

Para efectos de las modificaciones presupuestarias por aplicación de lo establecido en los literales a los que se refiere el presente numeral, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuados de lo establecido en el numeral 9.5 del presente artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el presente numeral, en el caso de los gobiernos locales, las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban, bajo responsabilidad, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente.

- 9.5 Los créditos presupuestarios destinados al pago de las cargas sociales asignadas en las Partidas de Gasto 2.1.3 "Contribuciones a la seguridad social" y 2.3.2 8.1.2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S." no pueden habilitar a otras partidas de gasto, bajo responsabilidad.
- 9.6 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.3.1 3. "Combustibles, Carburantes, Lubricantes y Afines" con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de la indicada partida de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.
- 9.7 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior e Instituto Nacional Penitenciario a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.1 1. 11 "Alimentos y Bebidas para consumo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

humano" y 2.3.2 7. 11 5 "Servicios de alimentación de consumo humano" con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

- 9.8 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.1.6 "Repuestos y accesorios", 2.3.1.11 "Suministros para mantenimiento y reparación" y 2.3.2.4 "Servicio de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

Se exceptúa a los pliegos del Gobierno Nacional y gobiernos regionales de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para las habilitaciones que realicen en el marco de lo establecido en el primer párrafo del presente numeral, salvo aquellas habilitaciones que se efectúen a las Categorías Presupuestales Acciones Centrales y Asignaciones Presupuestales que no resultan en Productos.

Para el caso de los gobiernos locales, quedan exceptuados de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, únicamente, para habilitar la Partida de Gasto 2.4 "Donaciones y Transferencias", de sus respectivos presupuestos institucionales. Los recursos de dicha partida de gasto habilitada deben ser transferidos financieramente por cada gobierno local a favor de sus Institutos Viales Provinciales (IVP), conforme a lo dispuesto en el acápite iv del literal i) del numeral 16.1 del artículo 16 de la presente ley.

- 9.9 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.2 2.1 "Servicios de energía eléctrica, agua y gas" y 2.3.2 2.2 "Servicios de telefonía e internet", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Para efecto de las referidas habilitaciones, las referidas entidades quedan exceptuadas de la restricción prevista en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- 9.10 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a los pliegos Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud e Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.3.1 8 "Suministros Médicos", 2.5.4 1. 1 1 "Impuestos" y 2.4.1 2.1 98 "A otros organismos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

internacionales de la salud - suministros médicos" con el fin de habilitar a otras partidas de gasto, salvo las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen dentro o entre las indicadas partidas de gasto.

- 9.11 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y a los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.2.2 3 "Entrega de bienes y servicios" correspondiente a la adquisición de bienes de ayuda humanitaria del Programa Presupuestal 0068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, con el fin de habilitar a otras partidas o genéricas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida de gasto para la adquisición de los bienes de ayuda humanitaria, en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.
- 9.12 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con el fin de efectuar anulaciones con cargo a los créditos presupuestarios de la "Actividad: 5006269 Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus", "Actividad: 5006373 Promoción, implementación y ejecución de actividades para la reactivación económica", "Acción de inversión: 6000050 Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus", "Acción de inversión: 6000051 Promoción, implementación y ejecución de acciones de inversión para la reactivación económica", y de la "Obra: 4000221 Promoción, implementación y ejecución de obras para la reactivación económica", bajo responsabilidad del titular del pliego, salvo las anulaciones que se realicen para habilitar a otras unidades ejecutoras dentro del mismo pliego en la misma actividad o acción de inversión u obra, según corresponda.
- 9.13 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos asignados en su presupuesto institucional en las finalidades "Pago de las asignaciones por tipo y ubicación de institución educativa", "Pago de la asignación por jornada de trabajo adicional y asignación por cargo de mayor responsabilidad", "Pago de las remuneraciones de profesores de educación física", "Pago de remuneraciones de profesores técnicos deportivos", "Pago de remuneraciones de promotores culturales" y "Pago de beneficios sociales de docentes y auxiliares de educación básica y técnico productiva", con el fin de habilitar otras finalidades de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la misma finalidad entre las unidades ejecutoras del mismo pliego.
- 9.14 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Salud y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Específicas de Gasto 2.1.1 3.1 3 "Personal SERUMS" y 2.3.2 7.5 7

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

"Internos de medicina y odontología", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas de gasto.

9.15 Durante el Año Fiscal 2023, las Partidas de Gasto siguientes: 2.3.2.7.1 "Servicios de Consultorías y Similares Desarrollados Por Personas Jurídicas", 2.3.2.7.2 "Servicios de Consultorías y Similares Desarrollados por Personas Naturales", 2.3.2.2.4 "Servicio de Publicidad, Impresiones, Difusión e Imagen Institucional" y 2.3.2.7.11.99 "Servicios Diversos" del presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, no pueden ser habilitadas salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

9.16 Las anulaciones a las respectivas partidas de gasto que se realicen en el marco del presente artículo no pueden ser materia de demandas adicionales durante la fase de Ejecución Presupuestaria".

Asimismo, cabe señalar que la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como antecedente el Proyecto de Ley 1846/2012-PE, Proyecto de Ley del Servicio Civil, el cual fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República el cual contiene el Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que es el que actualmente está vigente en la Ley 30057 y que la propuesta normativa pretende modificar.

b) El problema que pretenden resolver en la propuesta legislativa

La autonomía funcional otorgada al secretario técnico en su función de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, así como proponer la fundamentación a las autoridades del procedimiento, es insuficiente para garantizar el desarrollo funcional de sus funciones.

c) La subordinación laboral, el poder disciplinario del empleador, la integridad del servidor público y la lucha contra la corrupción

c.1) La subordinación laboral

La relación laboral existente entre el empleador público y el servidor público se deriva de la existencia de un contrato de trabajo, el cual otorga al empleador la potestad de dirección de las actividades del servidor público, lo que incluye la potestad de reglamentar dichas actividades, haciendo de esta forma efectiva la relación laboral; esta potestad de dirección y reglamentación constituye la subordinación laboral, por la cual el trabajador se encuentra sometido a acatar las órdenes del empleador y de sus representantes".

La subordinación tiene características técnicas, económicas y jurídicas. *La subordinación técnica, obliga al trabajador de someterse a las instrucciones del empleador sobre la forma de realizar el trabajo; la subordinación económica, de debe a que el servicio prestado por el trabajador tiene como fin el obtener una remuneración por parte del empleador y la subordinación jurídica consiste en la potestad jurídica que tiene el empleador de sancionar el no cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas al trabajador, esta última características otorga el poder disciplinario al empleador.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

c.2) El poder disciplinario del empleador

El poder de sancionar el incumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas al trabajador debe ser otorgado expresamente por ley, expresando las conductas que pueden ser pasibles de sanción, esto por el poder de sancionar para los trabajadores del sector Público regidos por el Decreto Legislativo 276, 728 y 1057, las conductas pasibles de sanción han sido establecidas en el artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil:

"Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.*
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.*
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público.*
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.*
- h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.*
- i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.*
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*
- k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima."*
- l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.*
- m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.*
- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- ñ) *La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.*
- o) *Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.*
- p) *La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.*
- q) *Las demás que señale la ley".*

c.3) La integridad del servidor público

La integridad del servidor público es definida por el Comité de Gobernanza Pública de la (OCDE, 2017), que define la integridad del servidor público como "(...) el posicionamiento consistente y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados".

En la subordinación del trabajador al empleador, se espera que el trabajador acate las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos, ello conlleva la lealtad a jefe inmediato; sin embargo, el deber de obediencia no es absoluto o ilimitado, por lo que es errado entender como subordinación del trabajador, la obligación de acatar de manera ciega o automática, toda orden de cualquier superior jerárquico, como si se tratara de ente robotizado; pues su subordinación es con el empleador y se espera que actúe con integridad, es decir defienda los intereses de la organización de la cual es parte, aunque esto conlleve no hace caso a lo que su jefe inmediato lo indique. La ley concibe al trabajador en toda su dignidad ontológica, como sujeto capaz de discernir y de razonar, priorizando el interés de la organización sobre el de su jefe inmediato.

En el Sector Público al empleado le asiste el derecho de rehusar las órdenes que lo induzcan a cometer actos ilícitos o de naturaleza irregular, que de manera consciente y evidente pongan en peligro su integridad moral ó física, o que manifiestamente puedan ocasionar daños al Estado, pues en tales casos en rigor, frente a la ley no se configura un desobedecimiento, sino el ejercicio de un derecho, pero ante todo del cabal cumplimiento de sus deberes legales de colaboración y lealtad.

d) Las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario y el secretario técnico

d.1) Autoridad sancionadora predeterminada por Ley

El derecho al juez predeterminado por ley como una manifestación del derecho al debido proceso, está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)"

La preponderancia de la idea del "derecho al juez predeterminado por ley" deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y se expresa en el hecho de que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello,

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de una línea jurisprudencial dada (sentencias recaídas en los Expedientes 0290-2002-PHC, fundamento 8; 6 1-2009-PHC/TC, fundamento 37; 00813-2011-PA/TC, fundamento 13, entre otras), ha entendido que el derecho al juez predeterminado por ley plantea dos exigencias concretas:

La primera es garantizar la prohibición a ser enjuiciado por un "juez excepcional" o por una "comisión especial" creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y la segunda que es que la jurisdicción y competencia del juez debe ser predeterminadas por una ley con anterioridad al inicio del proceso.

La autoridad con potestad sancionada sancionadora, debe tener ambas exigencias, es decir debe ser predeterminada por una ley con anterioridad a los hechos que motivaron el inicio del proceso y que no se desarrollen autoridades excepcionales o comisiones especiales ex profeso para ejercer dichas potestades sancionadoras.

d.2) Las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario establecidas en la Ley 30057. Ley del Servicio Civil

Las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) establecidas en la Ley 30057. Ley del Servicio Civil son cuatro, tres de primera instancia y el tribunal del Servicio Civil como autoridad de segunda instancia. Las tres autoridades de primera instancia son: El jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y el titular de la entidad.

"Ley 30057, Ley del Servicio Civil"

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.

La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes."

Una de las características del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, es que las autoridades de primera instancia del procedimiento disciplinario se determinan en función de la falta que habría cometido el servidor con la conducta denunciada o investigada de oficio, esto según los artículos 89 y 90 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que a continuación se transcribe:

"Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 89. La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Artículo 90. La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."

De este modo, debe quedar claro que dado que la facultad otorgada a las autoridades de primera instancia del PAD es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de ley (la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento), ello resulta suficiente para que esta autoridad ejecute las prerrogativas que se le ha otorgado, como la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructiva y la de imponer la sanción correspondiente la misma que pone fin a la instancia, según corresponda.

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

Tabla 1
Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario

Falta	Autoridad Jefe Inmediato	Autoridad Jefe de Recursos Humanos	Autoridad Titular de la Entidad	Autoridad El Tribunal del Servicio Civil.
Amonestación Verbal	El jefe inmediato en forma personal y reservada			
Amonestación Escrita	Jefe inmediato (instruye y sanciona)	Jefe de recursos humanos oficializa y de ser el caso resuelve la apelación		
Suspensión hasta 12 meses	Jefe inmediato es órgano instructor	Jefe de recursos humanos es el órgano sancionador y oficializa la sanción		El Tribunal del Servicio Civil es la autoridad que resuelve la apelación
Destitución		Jefe de recursos humanos es el órgano instructor	El titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción	El Tribunal del Servicio Civil es la autoridad que resuelve la apelación

d.3) Situaciones con autoridades diferentes a las establecidas en la Ley 30057. Ley del Servicio Civil

En razón al cargo que ocupan los servidores civiles, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM define a tres autoridades diferentes a las establecidas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

- 1) Al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, cuando se le haya imputado la comisión de una infracción.
- 2) A los funcionarios de las entidades del gobierno nacional.
- 3.) A los funcionarios de los gobiernos regionales y locales.

En el caso del jefe de recursos humanos, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y en los casos de suspensión o destitución instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad, esto por disposición del numeral 93.2 del artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin embargo esto contraviene lo dispuesto en precitado inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 90 de la Ley del Servicio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Civil. A continuación, se transcribe el numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM"

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.

(...)"

En el caso de funcionarios públicos de las entidades del Gobierno Nacional, tanto los de designación o remoción regulada y los de libre designación y remoción, descritos en el numeral a) y b) del artículo 90 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, esto según el numeral 93.4 del artículo 94 del precitado Reglamento General de la Ley N° 30057; sin embargo, esto contraviene lo dispuesto en precitado inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los artículos 89 y 90 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. A continuación, se transcribe los incisos a) y b) del artículo 90 y el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM"

Artículo 90.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.*

(...)

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

"Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

93.4. *En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.*

(...)"

En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el jefe inmediato y el órgano sancionador es una Comisión Ad-hoc designada por el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda; sin embargo, esto contraviene en precitado inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los artículos 89 y 90 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. A continuación, se transcribe inciso a) y b) del artículo 90 y el numeral 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 90.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) *Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*
- b) *Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.*

(...)

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

93.5. *En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar."*

Al respecto, estas comisiones contravendrían el principio de legalidad y derecho a que la autoridad con potestad sancionadora sea el juez predeterminado por ley y la prohibición de ser

sancionado por una Comisión Ad-Hoc, por lo que se hace necesario regular con mayor precisión las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de los funcionarios.

d.4) Las facultades de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Las facultades de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, les permite realizar actos de instrucción y los de la aplicación de la sanción, siendo la diferenciación de la autoridad que condice la instrucción y la que decide la aplicación de la sanción una de las características del procedimiento sancionador. A manera de ilustración se transcribe el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

"Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.*

254.2 *La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.*

La autoridad que conduce la fase instructora realiza de oficio los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias. A manera de ilustración se transcribe el artículo 170 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

"Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Artículo 170.- Actos de instrucción

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- 170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
- 170.2 *Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza".*

Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realizan las investigaciones del caso, solicitan los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación, esto por disposición del numeral 93.3 del artículo 93 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. A continuación, se transcribe la norma pertinente.

"Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

93.1 *La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.*

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.

93.2 *Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.*

93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

93.4 *Durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia".*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

d.4) El secretario técnico que apoya a las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario

El secretario técnico que apoya a las autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario, no es una autoridad administrativa y como tal no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, brinda apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y tienen como funciones precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, esto por disposición del artículo 92 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.*
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*
- c) El titular de la entidad.*
- d) El Tribunal del Servicio Civil.*

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.

La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

a) La necesidad

Según la exposición de motivos del proyecto de ley, la función del secretario técnico de precalificar de la conducta denunciada, conlleva determinar si la conducta denunciada constituye una falta y el tipo de sanción a imponerse, esto último determina quien es la autoridad del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), la importancia de esta función determina que el

secretario técnico tenga la autonomía funcional y la estabilidad en el cargo necesaria para ejercer dicha función.

Siendo necesario determinar por ley, los alcances de la función de la precalificación de la falta, a fin de determinar:

- 1) Si el secretario técnico tiene una función de apoyo que no requiere autonomía ni estabilidad para desempeñar sus funciones; o,
- 2) Si es una autoridad del proceso administrativo disciplinario con facultades en la fase instructiva y sancionadora del Proceso Administrativo Disciplinario y diferenciar dichas funciones de las funciones que tienen las autoridades del mismo, tales como el jefe inmediato, el jefe de recursos humanos, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil.

b) La viabilidad

Actualmente las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas tienen designado a un servidor como Secretaría Técnico y lo que se busca que todos sean abogados y así garantizar una correcta precalificación de la falta.

c) La oportunidad

Desde la aprobación de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, norma con la cual se instauró el nuevo modelo de proceso disciplinario, y han transcurrido 10 años y la experiencia en la regulación y designación del secretario técnico que apoya a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios en el ámbito del servicio civil en el Perú, ha llevado a buscar una solución que garantice capacidad técnica y su autonomía funcional y contribuya a mejorar la eficiencia de estos procesos, determinándose la necesidad de que sea de profesión abogado.

La implementación por parte de la Autoridad del Servicio Civil de mecanismos que aseguren el seguimiento de los PAD y la actuación del secretario técnico, permitiendo la fiscalización y revisión de su desempeño y garantizar que las decisiones tomadas por el secretario técnico estén fundamentadas en criterios legales y éticos, y que puedan ser evaluadas en función de la legalidad y justicia.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El Proyecto de Ley plantea modificar el artículo 92 para incorporar los artículos 92-A (Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones) y 92-B (Requisitos del secretario técnico) a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sumado a ello, el Proyecto de Ley propone la Primera (Del procedimiento administrativo disciplinario a los secretarios técnicos), Segunda (Implementación de la presente ley) y Tercera (Inaplicación del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023) Disposición Complementaria Final.

a) Modificación del artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

a.1) Los cambios en el artículo 92 contenidos en la propuesta legislativa

La propuesta normativa propone modificar el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, e incorporar los artículos 92A y 92B en dicha ley, proponiendo que el secretario técnico sea a tiempo completo, a dedicación exclusiva y que sea un especialista específicamente contratado

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

para este fin, que tenga tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y laboral. Los artículos 92-A y 92-B propuestos en el Proyecto de Ley busca centralizar en SERVIR el concurso público de méritos para la selección del secretario técnico.

Tabla 2

Cambios en el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

TEXTO DEROGADO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene	Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. <u>En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de consejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.</u> El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, además de sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene	Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. <u>Artículo 92 A. Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones</u> Las autoridades del procedimiento <u>administrativo disciplinario</u> cuentan con el apoyo de un secretario técnico, <u>siendo su contratación por concurso público de méritos a cargo de la Autoridad del Servicio Civil y ratificado</u> mediante resolución del titular de la entidad. <u>El secretario técnico ingresará con plaza de especialista y depende de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces y ejercerá su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.</u> <u>El secretario técnico no puede ser un servidor civil de la entidad.</u> Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.	capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes."	capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Artículo 92 B. Requisitos del secretario técnico. El secretario técnico deberá reunir los siguientes requisitos: a) <u>Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;</u> b) <u>Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;</u> c) <u>No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;</u> d) <u>No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias o sancionadoras, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;</u> e) <u>Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y laboral; y, No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.</u> Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.
---	--	---

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Según la opinión de Servir transcrita más adelante en el literal c) del punto 4.4, la cual está Comisión comparte "De la revisión del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos se identifica que el problema que se buscaría solucionar está orientado a la "necesidad de preservar la

autonomía funcional de los funcionarios en el desarrollo de su función"; sin embargo, no se encuentra una justificación detallada basada en evidencia empírica, estudios, información estadística o similares que demuestren la alegada falta de fortalecimiento de la autonomía funcional de los secretarios técnicos de las entidades públicas".

a.2) Observaciones de la comisión al objetivo de la propuesta legislativa

La propuesta legislativa propone otorgar al secretario técnico que apoya a las autoridades del proceso administrativo disciplinario estabilidad el cargo y protección contra el despido sin expresión sin causa, porque considera que el secretario técnico cumple funciones esenciales en la fase de instrucción, tales como la determinación de si la conducta constituye o no falta, quien la autoridad del proceso y que medios probatorios serán requeridos. Sin embargo, esas decisiones son esenciales en la etapa instructiva y solo pueden ser tomadas por la autoridad del proceso administrativo disciplinario y el secretario técnico no es una autoridad de referido proceso.

Lo cual no deja en la disyuntiva de:

- 1) Considerar al secretario técnico una autoridad en las etapas instructiva y sancionadora, para lo cual se tendría que diferenciar las funciones que él cumpliría y funciones que cumplirían de las otras autoridades del proceso; o,
- 2) Ratificar que el secretario técnico es el apoyo de las autoridades del proceso administrativo disciplinario, para lo cual se tiene que determinar quién es la autoridad que determina si la conducta constituye o no falta, quien la autoridad del proceso y que medios probatorios serán requeridos.

a.3) El texto sustitutorio del artículo 90 referido a la suspensión y destitución

El texto sustitutorio, desarrolla la segunda opción y ratifica que el jefe inmediato es quien realiza las funciones de determinar si la conducta constituye o no falta y para ello cuenta con el apoyo secretario técnico. Para este efecto se modificó el artículo 90 para precisar cual autoridad del procedimiento administrativo disciplinario que actúa como instructor y cual como sancionador en los casos en que la sanción prevista sea de suspensión o destitución, asimismo se propone una mejor redacción separando el artículo 90 en cinco numerales. Los cambios son los siguientes:

- a) Se incorpora el numeral 90.1 para especifica que en la suspensión el jefe inmediato es el órgano instructor y que jefe de recursos humanos actúa como órgano sancionador.
- b) Se incorpora el numeral 90.2 para especifica que en la destitución el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y que el titular de la entidad actúa como órgano sancionador.
- c) Se incorpora el numeral 90.3 para especificar que en la suspensión o destitución del secretario técnico o del jefe de recursos humanos, actúa como órgano instructor el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.
- d) Se incorpora el numeral 90.4 para especificar que en la suspensión o destitución de funcionarios públicos, el titular de la entidad actúa como orgánico instructor y sancionador.
- e) Se incorpora que el numeral 90.5 para especificar que en la suspensión o destitución de los titulares de las entidades del gobierno nacional, en el caso de titulares de entidades adscritas a un sector su titular actúa como órgano instructor y sancionador

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

y en el caso de titulares del sector el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros actúa como órgano instructor y sancionador; y, en el caso de la suspensión o destitución de los titulares de las entidades de los gobiernos regionales y locales, el respectivo Consejo Regional o Concejo Municipal actúa como órgano instructor y sancionador.

El texto sustitutorio propuesto, es el siguiente:

"Artículo 90. La suspensión y la destitución

- 90.1** La suspensión sin goce de remuneraciones **se computa en días** y se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.
El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato, **que actúa como órgano instructor**, y es aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, **que actúa como órgano sancionador**, el cual puede modificar la sanción propuesta.
La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
- 90.2** La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario.
Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, **que actúa como órgano instructor**, y es aprobada por el titular de la entidad pública, **que actúa como órgano sancionador**, el cual puede modificar la sanción propuesta.
Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
- 90.3** En la suspensión o destitución del secretario técnico o del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, actúa como órgano instructor el jefe inmediato y como órgano sancionador el titular de la entidad.
- 90.4** En la suspensión o destitución de funcionarios públicos, el titular de la entidad actúa como órgano instructor y órgano sancionador.
- 90.5** En la suspensión o destitución de los titulares de las entidades se aplican las siguientes reglas:
- a) En el gobierno nacional, en el caso de titulares de entidades adscritas a un sector su titular actúa como órgano instructor y órgano sancionador; y, en el caso de titulares del sector, el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros actúa como órgano instructor y órgano sancionador.
 - b) En los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el caso del gobernador regional y del alcalde, el respectivo Consejo Regional o Concejo Municipal actúa como órgano instructor y órgano sancionador."

a.4) *El texto sustitutorio del artículo 92 referido a las autoridades del proceso administrativo disciplinario*

Asimismo, el texto sustitutorio, entre otros aspectos, propone una mejor redacción separando el artículo 92 en seis numerales. Los cambios son los siguientes:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- a) Se incorpora el numeral 92.2 para especifica que el jefe inmediato es el órgano instructor para instruir todas las denunciar de oficio o de parte, siendo instructor en las amonestaciones y suspensión; y, cuando él considere que la presunta falta deba ser sancionada con destitución se aparta del caso comunicando del hecho al jefe de recursos humanos para que este asuma el caso.
- b) En el numeral 92.3 se dispone que el secretario técnico sea abogado, servidor de confianza y es adicional al límite de servidores de confianza.
- c) En el numeral 92.4 se dispone que la precalificación es ilustrativa toda vez que el secretario técnico no tiene capacidad de decisión y quien decide es el jefe inmediato del presunto infractor.
- d) En el numeral 92.5 se dispone que el secretario técnico pueda requerir que se asigne o contrate para la secretaria técnica el personal que requiera para cumplir sus funciones, dicho personal se subordina al secretario técnico designado mediante resolución del titular de la entidad.
- e) En el numeral 92.6 se incorpora un texto para disponer que en el día, el secretario técnico le asignará la numeración correlativa correspondiente, poniendo en conocimiento de este hecho al jefe inmediato del presunto infractor para que este realice los actos de instrucción necesarios, la comunicación se hace por escrito con copia al jefe de recursos humanos de entidad y con la reserva que el caso requiera, esto a fin de que el plazo de prescripción para llevar a cabo la instrucción opere inmediatamente después de que el jefe inmediato y el jefe de recursos humanos tome conocimiento de la denuncia.

El texto sustitutorio propuesto, es el siguiente:

Artículo 92. Autoridades

92.1 Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

El ejercicio de la potestad sancionadora en la fase instructiva o sancionadora corresponde a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y no puede ser asumida ni delegado en otro órgano o servidor civil.

92.2 El jefe inmediato del supuesto infractor, desde la denuncia de parte o de oficio, es el encargado de realizar a través del secretario técnico los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la dicha denuncia, y dispone en su oportunidad el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario o el inicio de este. Cuando el jefe inmediato considere que la presunta falta debe ser sancionada con la destitución se aparta del caso y comunica este hecho al jefe de recursos humanos para que asuma dicho caso y realice o continúe los actos de instrucción necesarios.

92.3 Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico quien es un abogado designado

como servidor de confianza del titular de la entidad, mediante resolución del referido titular siendo adicional al límite de servidores de confianza establecido en el artículo 77 de la presente ley. La resolución es notificada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el plazo de cinco días hábiles.

En las entidades con menos de cien trabajadores o servidores públicos, en los órganos desconcentrados, en los proyectos, en los programas o en las unidades ejecutoras; el secretario técnico es un abogado servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones.

92.4 El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

No tiene capacidad de decisión y como tal la precalificación y sus informes u opiniones son ilustrativas y no son vinculantes; sin embargo, se emiten y comunican obligatoriamente a las autoridades del proceso administrativo disciplinario, antes de que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario realicen los respectivos actos de la fase instructiva o la fase sancionadora.

92.5 La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. El secretario técnico está a cargo de la secretaría técnica y puede requerir para ella que se asigne o que se le contrate por concurso público al personal necesario para cumplir sus funciones. Dicho personal se subordina al secretario técnico.

92.6 Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la secretaría técnica, expresando claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes. El secretario técnico, en el día, le asigna la numeración correlativa correspondiente y notifica de este hecho al jefe inmediato del presunto infractor para que aquel realice los actos de instrucción necesarios. La notificación se hace por escrito con copia al jefe de recursos humanos de la entidad y con la reserva que el caso requiera".

b) La estabilidad en el cargo del secretario técnico

Según la opinión de Servir "De la revisión del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos se identifica que el problema que se buscaría solucionar está orientado a la "necesidad de preservar la autonomía funcional de los funcionarios en el desarrollo de su función"; sin embargo, no se encuentra una justificación detallada basada en evidencia empírica, estudios, información estadística o similares que demuestren la alegada falta de fortalecimiento de la autonomía funcional de los secretarios técnicos de las entidades públicas".

Tabla 3

La primera disposición complementaria Final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 92. Autoridades	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

(...) El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, además de sus funciones. (...)	PRIMERA: Del procedimiento administrativo disciplinario a los secretarios técnicos. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil. El procedimiento disciplinario contra el secretario técnico será mediante un secretario técnico ad hoc nombrado por el titular de la entidad, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.
--	---

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

c) La autorización para realizar modificaciones presupuestales

Con respecto a la Segunda Disposición Complementaria Final, compartimos lo señalado en Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros que señala que el literal c que para la implementación de la presente ley, se autoriza a las entidades públicas, a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes, así como, la modificación de sus instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo que dependerá de la Autoridad del Servicio Civil y administrativa y económica de la entidad donde desempeña sus funciones.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que corresponde a los gobiernos regionales y locales organizar la administración de sus recursos de acuerdo a sus necesidades y presupuesto debiendo contar con condiciones que les permitan decidir y generar su propio desarrollo. Además, dada la autonomía económica de la que gozan, se debe considerar la capacidad institucional económica de cada uno de dichos gobiernos para cubrir el gasto que puede implicar la implementación de la propuesta normativa.

De igual modo, sobre las modificaciones que se realizaría a los instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo, se debe realizar un análisis en la capacidad presupuestal y económica de los gobiernos descentralizados, por lo que se requiere se sustente con mayor detalle el análisis costo-beneficio de dicha propuesta, teniendo en consideración la autonomía reconocida d dichos niveles de gobierno.

Por lo tanto, a efecto de no vulnerar lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se debe fortalecer la justificación de la exposición de motivos que sustenta la propuesta legislativa, teniendo en cuenta que los gobiernos regionales y locales gozan de autonomía administrativa y económica.

Tabla 4
La segunda disposición complementaria final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES SEGUNDA: Implementación de la presente ley.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

	a. Autorícese a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes para la implementación de la presente ley. b. La Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de 60 días deberá aprobar el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico. Una vez emitido el reglamento dispondrá que la Autoridad del Servicio Civil en el plazo máximo de un año convoque a nivel nacional el concurso público de méritos para la elección del secretario técnico en todas las entidades. c. Autorícese a las entidades públicas, se realice las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes, asimismo, la modificación de sus instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo que dependerá funcionalmente de la Autoridad del Servicio Civil y administrativa y económica de la entidad donde desempeña sus funciones.
--	--

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

d) La propuesta para la contratación del secretario técnico

Esta disposición complementaria final esta referida al financiamiento de nuevas actividades que se estarían asignando a SERVIR para realizar los concursos públicos de mérito con lo cual la iniciativa legislativa, tal como está planteada, no estaría conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto

Tabla 5
La tercera disposición complementaria final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 Artículo 8.- Medidas en materia de personal 8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...)	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES TERCERA: Inaplicación del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023. Dispóngase, excepcionalmente, para la contratación por concurso público del secretario técnico, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

e) **Retirar al Consejo Municipal la facultad de designar secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario**

La primera disposición complementaria modificatoria, propone retirarle al Concejo Municipal la facultad de designación del secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Tabla 6

La primera disposición complementaria modificatoria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal Corresponde al concejo municipal: (...) 35. Designar, a propuesta del alcalde, <u>al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario</u> y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. (...)	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS PRIMERA: Modificación del artículo 9º de la Ley 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Se modifica el numeral 9.35 del artículo 9 de la Ley 27972 de la Ley orgánica de municipalidades conforme al siguiente texto: 35. Designar, a propuesta del alcalde, al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Si bien esta propuesta guarda relación con la primera disposición complementaria final de la propuesta legislativa y era coherente con que los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, que solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

El texto sustitutorio la mantiene y guarda relación con el numeral 92.3 del artículo 92, pero en un sentido diferente pues se dispone que el secretario técnico sea un servidor de confianza adicional al límite de servidores de confianza, haciendo innecesario el procedimiento establecido en el numeral 9.35 del artículo 9 de la Ley 27972 de la Ley orgánica de municipalidades

f) **Retirar al Alcalde la facultad de proponer al Concejo Municipal las ternas de candidatos para secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario**

La segunda disposición complementaria modificatoria, propone retirarle al Alcalde la facultad de proponer al Concejo Regional la terna de candidato para la designación del secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Tabla 7

La segunda disposición complementaria modificatoria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde Son atribuciones del alcalde: (...) 37. Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del <u>secretario</u>	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS SEGUNDA: Modificación del artículo 20 de la Ley 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional; (...)	Se modifica el numeral 20.37 del artículo 20 de la Ley 27972 de la ley orgánica de municipalidades conforme al siguiente texto: 37 Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional;
---	---

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Si bien esta propuesta guarda relación con la primera disposición complementaria final de la propuesta legislativa y era coherente con que los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, que solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

El texto sustitutorio la mantiene y guarda relación con el numeral 92.3 del artículo 92, pero en un sentido diferente pues se dispone que el secretario técnico sea un servidor de confianza adicional al límite de servidores de confianza, haciendo innecesario el procedimiento establecido en el numeral 20.37 del artículo 20 de la Ley 27972 de la ley orgánica de municipalidades.

g) Retirar al Concejo Regional la facultad de designar secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

La tercera disposición complementaria modificatoria, propone retirarle al Gobernador Regional la facultad de proponer al Consejo Regional la terna de candidato para la designación del secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Tabla 8
Tercera disposición complementaria modificatoria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional Son atribuciones del Consejo Regional: (...) t. Designar <u>al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario</u> y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS TERCERA: Modificación del artículo 15º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Se modifica el inciso t del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales conforme al siguiente texto: t. Designar al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Si bien esta propuesta guarda relación con la primera disposición complementaria final de la propuesta legislativa y era coherente con que los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, que solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

El texto sustitutorio la mantiene y guarda relación con el numeral 92.3 del artículo 92, pero en un sentido diferente pues se dispone que el secretario técnico sea un servidor de confianza adicional al límite de servidores de confianza, haciendo innecesario el procedimiento establecido en el inciso t del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- h) **Retirarle al Gobernador Regional la facultad de proponer al Consejo Regional las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario**

La cuarta disposición complementaria modificatoria, propone retirarle al Gobernador Regional la facultad de proponer al Consejo Regional la terna de candidato para la designación del secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Tabla 9
Cuarta disposición complementaria modificatoria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 21.- Atribuciones El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: (...) w. Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación <u>del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y</u> del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. (...)	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS CUARTO: Modificación del artículo 21º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Se modifica el inciso w del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales conforme al siguiente texto: w. Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. (...)

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Si bien esta propuesta guarda relación con la primera disposición complementaria final de la propuesta legislativa y era coherente con que los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, que solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

El texto sustitutorio la mantiene y guarda relación con el numeral 92.3 del artículo 92, pero en un sentido diferente pues se dispone que el secretario técnico sea un servidor de confianza adicional al límite de servidores de confianza, haciendo innecesario el procedimiento establecido en el w del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- i) **Procedimiento para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional**

La quinta disposición complementaria modificatoria, propone modificar retirar al secretario técnico que apoya las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario del procedimiento establecido en la tercera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Tabla 10

Quinta disposición complementaria modificatoria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley Nº 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES TERCERA. Designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional Para la designación del <u>secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del</u> coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS QUINTA: Modificación de tercera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización conforme al siguiente texto: "TERCERA. Designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. Para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente".."

Fuente: Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Si bien esta propuesta guarda relación con la primera disposición complementaria final de la propuesta legislativa y era coherente con que los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, que solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

El texto sustitutorio la mantiene y guarda relación con el numeral 92.3 del artículo 92, pero en un sentido diferente pues se dispone que el secretario técnico sea un servidor de confianza adicional al límite de servidores de confianza, haciendo innecesario el procedimiento establecido en el w del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

4.4 Análisis de las opiniones e información solicitada

a) Opiniones solicitadas

- A la Asociación de Municipalidades del Perú, el 16 de octubre de 2023 se remitió el Oficio 1392-2022-2023-CPCGR/JEJO-CR.
- A la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, el 16 de octubre de 2023 se remitió el Oficio 1393-2022-2023-CPCGR/JEJO-CR.
- Al Ministerio de Economía y Finanzas (MF), el 16 de octubre de 2023 se remitió el Oficio 1394-2022-2023-CPCGR/JEJO-CR.
- A la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), el 16 de octubre de 2023 se remitió el Oficio 1395-2022-2023-CPCGR/JEJO-CR.
- A la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), el 16 de octubre de 2023 se remitió el Oficio 1396-2022-2023-CPCGR/JEJO-CR.

b) Opiniones recibidas

- De la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), el 1 de diciembre de 2023 remitió el Oficio 000977-2023-SERVIR-PE a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.
- De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), el 13 de febrero de 2024 remitió el Oficio D000263-2024-PCM-SG a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

c) Texto de las opiniones recibidas

c.1) De la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)

La Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir), mediante el Oficio 000977-SERVIR-PE del 1 de diciembre de 2023, remitió el Informe N° 000470-2023--SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que hace suyo el Informe Técnico N° 001746-2023-SERVIR-GPGSC de un ejecutivo y un especialista de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Se transcribe las partes pertinentes:

"OFICIO 000977-SERVIR-PE

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, Ley que modifica la Ley SERVIR para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas. Al respecto, se remite el Informe N° 000470-2023-SERVIR-GPGSC que hace suyo el Informe Técnico N° 001746-2023-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

ANA ISABEL PARI MORALES

Presidenta Ejecutiva

Consejo Directivo

(...)"

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

"INFORME N° 000470-2023-SERVIR-GPGSC

(...)

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarla y al mismo tiempo, informar que, el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y el Secretario de Coordinación (e) de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente solicitan emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, Ley que modifica la Ley SERVIR para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Al respecto, hago llegar a su Despacho el Informe Técnico N° 001746-2023-SERVIR-GPGSC; que hago mío y doy conformidad. Dicho informe técnico atiende a la solicitud respectiva.

Es cuanto informo a su Despacho para los fines que estime pertinentes.

Atentamente

Firmado por

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio CIVIL

(...)

"INFORME TÉCNICO N° 001746-2023-SERVIR-GPGSC

(...)

III. Análisis del Proyecto de Ley

- 3.1 De manera preliminar, cabe mencionar que SERVIR es competente para emitir opinión respecto a las relaciones entre el Estado y las personas que se encuentran dentro del SAGRH estableciendo, desarrollando y ejecutando la política del Estado en el servicio civil. Para estos efectos, es pertinente indicar que se entiende por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal activo al servicio del Estado.
- 3.2 En esa línea, en el marco del SAGRH se encuentra el Subsistema de Administración de Personas que, a su vez, incluye el Proceso denominado 'Procedimientos Disciplinarios'.
- 3.3 Los 'Procedimientos Disciplinarios' se sostienen en la responsabilidad administrativa disciplinaria. Esta responsabilidad administrativa se define como "aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"¹
- 3.4 Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa disciplinaria, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, regulan diferentes aspectos necesarios para su aplicación, tales como: principios,

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

autoridades competentes, plazos de prescripción, faltas, sanciones, fases, recursos administrativos, entre otros.

- 3.5 *Dentro de este contexto, si bien es cierto desde SERVIR se encuentra conforme priorizar y fortalecer la autonomía funcional de los secretarios técnicos de los procedimientos administrativos disciplinarios, no coincidimos con el planteamiento efectuado por el Proyecto de Ley, que propone incorporar los artículos 92-A y 92-B que se encuentran vinculados con el procedimiento disciplinario, conforme se expone a continuación:*

"Artículo 92 A. Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, siendo su contratación por concurso público de méritos a cargo de la Autoridad del Servicio Civil y ratificado mediante resolución del titular de la entidad.

El secretario técnico ingresará con plaza de especialista y depende de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces y ejercerá su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.

El secretario técnico no puede ser un servidor civil de la entidad. Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Artículo 92 B. Requisitos del secretario técnico.

El secretario técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;*
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;*
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;*
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias o sancionadoras, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;*
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y laboral; y,*
- f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.*

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.

La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- 3.6 *Así también la Primera (Del procedimiento administrativo disciplinario a los secretarios técnicos), Segunda (Implementación de la presente ley) y Tercera Disposición Complementaria Final (Inaplicación del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023) del Proyecto de Ley regulan otros aspectos vinculados con el procedimiento administrativo disciplinario, como se aprecia a continuación:*

PRIMERA: Del procedimiento administrativo disciplinario a los secretarios técnicos.

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

El procedimiento disciplinario contra el secretario técnico será mediante un secretario técnico ad hoc nombrado por el titular de la entidad, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil

SEGUNDA: Implementación de la presente ley.

- a. Autorícese a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes para la implementación de la presente ley.*
- b. La Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de 60 días deberá aprobar el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico. Una vez emitido el reglamento dispondrá que la Autoridad del Servicio Civil en el plazo máximo de un año convoque a nivel nacional el concurso público de méritos para la elección del secretario técnico en todas las entidades.*
- c. Autorícese a las entidades públicas, se realice las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes, asimismo, la modificación de sus instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo que dependerá funcionalmente de la Autoridad del Servicio Civil y administrativa y económica de la entidad donde desempeña sus funciones.*

TERCERA: Inaplicación del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

Dispóngase, excepcionalmente, para la contratación por concurso público del secretario técnico, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023".

- 3.7 *De la revisión del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos se identifica que el problema que se buscaría solucionar está orientado a la "necesidad de preservar la autonomía funcional de los funcionarios en el desarrollo de su función"; sin embargo, no se encuentra una justificación detallada basada en evidencia empírica, estudios, información estadística o similares que*

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

demuestren la alegada falta de fortalecimiento de la autonomía funcional de los secretarios técnicos de las entidades públicas.

- 3.8 *Incluso en la Exposición de Motivos erróneamente se indica lo siguiente: "(...) a la fecha de agosto de 2003, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a su portal institucional (<https://www.servir.gob.pe/rnssc/>), sólo se tiene registrados 52 apelaciones resueltas por el Tribunal del Servicio Civil (...)", en primer lugar, se indica una fecha (agosto de 2003) anterior a la creación de SERVIR (2008); y de otro lado, en el citado link no se publica información de las resoluciones del TSC, sino se trata del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC. Por lo tanto, la motivación no es conforme.*
- 3.9 *Sin perjuicio de lo mencionado previamente, cabe indicar que las propuestas contenidas en los artículos 92-A y 92-B del Proyecto de Ley estarían orientadas principalmente a centralizar en SERVIR el concurso público de méritos para la selección del secretario técnico.*
- 3.10 *Así, tenemos que en relación con el primer párrafo del artículo 92-A, la realización del concurso público de méritos por parte de SERVIR representaría nuevas actividades para esta entidad, lo que requeriría de mayores recursos (materiales y humanos), más aún, ante la perentoriedad del plazo previsto para ello que es de un (1) año computado desde que se emita el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico²*
- 3.11 *De otro lado, cabe mencionar que, si bien es cierto SERVIR, vía delegación, se encuentra facultado a realizar los concursos de selección de directivos en representación de las entidades comprendidas en el régimen del servicio civil, la propuesta del Proyecto de Ley orientada a que SERVIR realice todos los concursos públicos de mérito para la selección del secretario técnico debe ser analizada considerando dicha premisa, toda vez que se estaría otorgando al secretario técnico un tratamiento similar al de un Directivo Público.*
- 3.12 *En efecto, en este punto cabe mencionar que el Directivo Público es uno de los grupos del servicio civil, que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial⁴; vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad; aspectos que no se condicen con la labor desarrollada por el secretario técnico.*
- 3.13 *Considerando lo anteriormente manifestado, resulta válido inferir que la justificación de la propuesta referida a las nuevas actividades que se estarían asignando a SERVIR para realizar los concursos públicos de mérito no se encuentra debidamente desarrollada en la Exposición de Motivos. Cabe agregar que, no se observa el análisis del impacto que tendría la propuesta en materia de disponibilidad de recursos financieros que permitan la implementación adecuada.*
- En tal sentido, la iniciativa legislativa, tal como está planteada, no estaría conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.*

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- 3.14 Respecto al segundo párrafo del artículo 92-A que plantea que el secretario técnico ingresa con plaza de especialista de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces, corresponde tener en cuenta que los puestos o cargos se rigen por los instrumentos de gestión de cada entidad pública, los cuales obedecen a la particular naturaleza y situación de las entidades públicas; aspecto que no ha sido justificado en la Exposición de Motivos. Asimismo, resulta inviable que con efectos generales se disponga que la Secretaría Técnica sea considerada como un órgano autónomo de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces. Esto, debido a que no todas las entidades públicas tienen la misma estructura orgánica. No advertir esta situación podría generar que la norma devenga en inaplicable, por ello es necesario que la Exposición de Motivos analice, detalle y justifique la viabilidad de estos extremos de su propuesta.
- 3.15 En adición a lo manifestado, se requiere que la Exposición de Motivos justifique por qué el ejercicio del cargo de secretario técnico debe ser a tiempo completo y dedicación exclusiva; ello, debido a que diversas entidades públicas designan a sus secretarios técnicos en adición a sus funciones, entre otros criterios, debido a que la carga documentaria no requiere dedicación exclusiva y a tiempo completo.
- 3.16 En relación con el tercer párrafo del artículo 92-A corresponde considerar que no encontramos conforme lo siguiente: "El secretario técnico no puede ser un servidor civil de la entidad"; esto, por cuanto de la lectura integral del Proyecto de Ley se advierte que el secretario técnico sí es un servidor de la entidad pública (de acuerdo al literal "c" de la Segunda Disposición Complementaria Final de la propuesta, la secretaría técnica se constituiría como un órgano de la entidad donde el secretario técnico desempeñaría sus funciones, existiendo una dependencia administrativa y económica hacia ella); es más, en la lógica que este ingresa mediante un concurso público de méritos, implica que quien sea declarado ganador del concurso público formará parte de la entidad donde sea asignado; por lo que no encontramos conforme la propuesta en los términos expresados; asimismo, no se ha justificado la razón de una eventual exclusión.
- 3.17 Por último, se resalta que la denominación del artículo 92-A (Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones) no se condice con su contenido, debido a que no se plantea regulación alguna sobre el aspecto remunerativo.
- 3.18 Ahora bien, en relación con el primer párrafo del artículo 92-B y los literales a), b), c), d), e) y f) que regulan los requisitos del secretario técnico, se advierte que los mismos son requisitos e incompatibilidades generales; sin perjuicio de ello, en relación al literal e), se recomienda considerar que cada entidad pública atendiendo a la naturaleza de sus funciones, podrían válidamente incorporar otros conocimientos específicos. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no se ha consignado la cantidad de años de experiencia, general o específica, lo cual resultaría pertinente, si es que el propósito del primer párrafo de la propuesta normativa busca regular los requisitos que debe tener una persona para poder ser secretario técnico.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- 3.19 *Respecto del segundo y tercer párrafo del artículo 92-B, cabe mencionar que no se encuentran directamente relacionados con la denominación de dicho artículo (Requisitos del secretario técnico) debido a que se regula la denuncia y su presentación ante la Secretaría Técnica.*
- 3.20 *Ahora bien, en relación con las Disposiciones Complementarias Finales, cabe mencionar que el contenido de la Primera Disposición Complementaria Final no debe obviar que en los regímenes laborales generales se regulan con "carácter general" las causales de cese y conclusión del vínculo laboral. En ese sentido, interpretar que para el caso del secretario técnico únicamente su retiro del cargo procede previo procedimiento administrativo disciplinario, implicaría una modificación indirecta a las causales de cese o de conclusión del vínculo propias de su régimen laboral. Sumado a ello, cabe indicar que, ante un potencial procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el secretario técnico, el Proyecto de Ley debería detallar cuál sería el procedimiento y bajo qué criterios se debería acreditar o designar al servidor que ejercerá las funciones de secretario técnico ad hoc; lo cual se omite.*
- 3.21 *De otro lado, respecto a la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final, es pertinente manifestar que incorporan elementos de connotación económica, ya sea porque se autoriza a SERVIR a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes o porque se regula la inaplicación del artículo 8 de la Ley N° 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.*
- 3.22 *Considerando dicha temática, cabe indicar que si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-202111, emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final.*

IV. Conclusiones y recomendaciones

En relación al Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, Ley que modifica la Ley SERVIR para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas, si bien es cierto desde SERVIR se encuentra conforme priorizar y fortalecer la autonomía funcional de los secretarios técnicos de los procedimientos administrativos disciplinarios, no coincidimos con el planteamiento efectuado por el Proyecto de Ley, por lo que en los términos planteados se concluye que el mismo es inviable, conforme a lo siguiente:

- 4.1 *Del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos se identifica que el problema que se busca solucionar está orientado a la "necesidad de preservar la autonomía funcional de los funcionarios en el desarrollo de su función"; sin embargo, no se encuentra justificación basada en evidencia empírica, estudios, información estadística o similares que justifiquen la alegada falta de fortalecimiento de la autonomía funcional de los secretarios técnicos de las entidades públicas. Incluso en la Exposición de Motivos erróneamente se cita un enlace que correspondería a resoluciones del Tribunal del Servicio*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Civil, no obstante, el citado link se trata del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC. Por lo que la motivación no es conforme.

4.2 *Del Proyecto de Ley se infiere que las propuestas contenidas en sus artículos 92-A y 92-B estarían orientadas a centralizar en SERVIR el concurso público de méritos para la selección del secretario técnico; sin embargo, se presentan las siguientes observaciones:*

- (i) En el primer párrafo del artículo 92-A, la realización del concurso público de méritos por parte de SERVIR representaría nuevas actividades para esta entidad, lo que requeriría de mayores recursos (materiales y humanos), más aún, ante la perentoriedad del plazo previsto para ello que es de un (1) año computado desde que se emita el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico.*
- (ii) Si bien es cierto SERVIR, vía delegación, se encuentra facultado a realizar los concursos de selección de directivos en representación de las entidades comprendidas en el régimen del servicio civil, corresponde que se analice la propuesta del Proyecto de Ley dentro de dicha premisa, toda vez que se estaría otorgando al secretario técnico el tratamiento similar al de un directivo, no siéndolo.*
- (iii) Cabe agregar que, no se observa el análisis del impacto que tendría la propuesta en materia de disponibilidad de recursos financieros que permitan la implementación adecuada. En tal sentido, la iniciativa legislativa, tal como está planteada, no estaría conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.*
- (iv) Respecto al segundo párrafo del artículo 92-A, que plantea que el secretario técnico ingresa con plaza de especialista de las oficinas de recursos humanos, corresponde tener en cuenta que los puestos o cargos se rigen por los instrumentos de gestión de cada entidad pública, los cuales obedecen a la particular naturaleza y situación de las entidades públicas, propuesta que no ha sido justificada en la Exposición de Motivos.*
- (v) Resulta inviable que con efectos generales se disponga que la Secretaría Técnica sea considerada como un órgano autónomo de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces. Esto, debido a que no todas las entidades públicas tienen la misma estructura orgánica. No advertir esta situación podría generar que la norma devenga en inaplicable, por ello es necesario que la Exposición de Motivos analice, detalle y justifique la viabilidad de este extremo de su propuesta. En adición a lo manifestado, se requiere que la Exposición de Motivos justifique por qué el ejercicio del cargo de secretario técnico debe ser a tiempo completo y dedicación exclusiva; ello, debido a que diversas entidades públicas designan a sus secretarios técnicos en adición a sus funciones, entre otros criterios, debido a que la carga documentaria no requiere dedicación exclusiva y a tiempo completo.*
- (vi) En el tercer párrafo del artículo 92-A no encontramos conforme lo siguiente: "El secretario técnico no puede ser un servidor civil de la*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

entidad"; esto, por cuanto de la lectura integral del Proyecto de Ley se advierte que el secretario técnico sí es un servidor de la entidad, en donde se encuentra designado, y de otro lado no se ha justificado la razón de una eventual exclusión.

- (vii) La denominación del artículo 92-A (Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones) no se condice con su contenido, debido a que no se señala nada sobre su aspecto remunerativo.*
 - (viii) En el primer párrafo del artículo 92-B y sus literales a), b), c), d), e) y f), que regulan los requisitos del secretario técnico, se advierte que los mismos tratan de requisitos e incompatibilidades generales. Sin embargo, en relación al literal e) deberá tenerse en cuenta que cada entidad pública, atendiendo a la naturaleza de las funciones que le son asignadas, podrán válidamente incorporar otros conocimientos específicos. Además, no se ha consignado la cantidad de años de experiencia, sea general o específica, lo cual resultaría pertinente.*
 - (xix) Respecto del segundo y tercer párrafo del artículo 92-B, cabe mencionar que no se encuentran directamente relacionados con la denominación de dicho artículo (Requisitos del secretario técnico) debido a que se regula la denuncia y su presentación ante la Secretaría Técnica.*
- 4.3 En relación con las Disposiciones Complementarias Finales, cabe mencionar que el contenido de la Primera Disposición Complementaria Final no debe obviar que en los regímenes laborales generales se regulan con carácter general las causales de cese y conclusión del vínculo laboral. En ese sentido, interpretar que para el caso del secretario técnico únicamente su retiro del cargo procede previo procedimiento administrativo disciplinario, implicaría una modificación indirecta a las causales de cese o de conclusión del vínculo propias de su régimen laboral. Además, ante un potencial procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el secretario técnico, el Proyecto de Ley debería detallar cuál sería el procedimiento y bajo qué criterios se debería acreditar o designar al servidor que ejercerá las funciones de secretario técnico ad hoc; lo cual se omite.*
- 4.4 En la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final se encuentran elementos de connotación económica, ya sea porque se autoriza a SERVIR a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes o porque se regula la inaplicación del artículo 8 de la Ley N° 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023. En consecuencia, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias emitir opinión respecto de la viabilidad de las citadas disposiciones, conforme lo analizado en los numerales 3.19 y 3.20 del presente informe técnico.*
- Lo manifestado es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto los proyectos de oficios de respuesta respectivos.*
- Atentamente,*
- Firmado por*
- ABEL LUIS MELLADO OCHOA*
- Ejecutivo de Políticas del Servicio Civil*
- Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Firmado por (VB)
PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA
Especialista - Coordinadora de Gestión Jurídica
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
(...)"

c.2) De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), mediante el Oficio D000263-2024-PCM del 13 de febrero de 2024, remitió el Informe N° D000188-2024-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros. Se transcribe las partes pertinentes:

"OFICIO D000263-2024-PCM

(...)

III. ANÁLISIS:

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

3.2 Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, "Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del Procedimiento Disciplinario en las entidades públicas", contiene (02) artículos, (03) disposiciones complementarias finales y (05) disposiciones complementarias modificatorias, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer la autonomía funcional del secretario técnico que brinda apoyo en el procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que tenga mayor eficacia al momento precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, así como proponer la fundamentación a las autoridades del procedimiento.

Artículo 2.

Se modifica el artículo 92 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil para dar autonomía funcional al secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario en los términos siguientes:

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: .

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 92 A. Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, siendo su contratación por concurso público de méritos a cargo de la Autoridad del Servicio Civil y ratificado mediante resolución del titular de la entidad.

El secretario técnico ingresará con plaza de especialista y depende de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces y ejercerá su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.

El secretario técnico no puede ser un servidor civil de la entidad. Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Artículo 92 B. Requisitos del secretario técnico.

El secretario técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;*
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;*
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;*
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias o sancionadoras, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;*
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y laboral; y,*
- f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.*

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.

La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Del procedimiento administrativo disciplinario a los secretarios técnicos.

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los secretarios técnicos que sean designados por concurso público de méritos, solo podrán ser retirados del cargo mediante procedimiento administrativo disciplinario y con conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

El procedimiento disciplinario contra el secretario técnico será mediante un secretario técnico ad hoc nombrado por el titular de la entidad, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad del Servicio Civil.

SEGUNDA. Implementación de la presente ley.

- a. Autorícese a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes para la implementación de la presente ley.*
- b. La Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de 60 días deberá aprobar el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico. Una*

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

vez emitido el reglamento dispondrá que la Autoridad del Servicio Civil en el plazo máximo de un año convoque a nivel nacional el concurso público de méritos para la elección del secretario técnico en todas las entidades.

- c. Autorícese a las entidades públicas, se realice las provisiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes, asimismo, la modificación de sus instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo que dependerá funcionalmente de la Autoridad del Servicio Civil y administrativa y económica de la entidad donde desempeña sus funciones.

TERCERA. Inaplicación del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

Dispóngase, excepcionalmente, para la contratación por concurso público del secretario técnico, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 9 de la Ley 27972 de la ley Orgánica de Municipalidades.

Se modifica el numeral 35 del artículo 9 de la Ley 27972 de la ley orgánica de municipalidades conforme al siguiente texto:

(...)

35. Designar, a propuesta del alcalde, al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

SEGUNDA. Modificación del artículo 20 de la Ley 27972 de la ley Orgánica de Municipalidades.

Se modifica el numeral 37 del artículo 20 de la Ley 27972 de la ley orgánica de municipalidades conforme al siguiente texto:

(...)

37. Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional;

TERCERA. Modificación del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se modifica el inciso t del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales conforme al siguiente texto:

(...)

t. Designar al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

CUARTA. Modificación del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se modifica el inciso w del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales conforme al siguiente texto:

(...)

w. Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

QUINTA. Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización.

Se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización conforme al siguiente texto:

(...)

TERCERA. Designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

Para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente."

3.3 Opinión de la Secretaría de Gestión Pública

Mediante el Memorando N° D000850-2023-PCM-SGP la Secretaría de Gestión Pública remite el Informe N° D000582-2023-PCM-SSAP, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, señalando lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS

3.1 El PL tiene por objeto fortalecer la autonomía funcional del secretario técnico que brinda apoyo en el procedimiento administrativo disciplinario, a fin que tenga mayor eficacia al momento precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, así como proponer la fundamentación a las autoridades del procedimiento. Para tal efecto propone lo siguiente:

- Incorpora el artículo 92-A a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, determinando la forma de contratación (concurso público) y designación del secretario técnico, su remuneración y funciones.
- Incorpora el artículo 92-B a la Ley 30057, establece los requisitos para ser secretario técnico.
- En la Primera Disposición Complementaria Final del PL se menciona que el secretario técnico sólo puede ser retirado

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

mediante procedimiento administrativo disciplinario a cargo de un secretario técnico ad hoc nombrado por el titular de la entidad.

- *En la Segunda Disposición Complementaria Final del PL se establece que la PCM aprobará el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico.*

Sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

3.2 *La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional, regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, la naturaleza y requisitos de creación de entidades públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, estableciendo en su numeral 2 del artículo VI que, sobre la base del Principio de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.*

3.3 *El artículo 46 de la LOPE restringe a once materias las que comprenden los sistemas administrativos, encontrándose, entre ellos, la Gestión de Recursos Humanos, siendo el Poder Ejecutivo quien tiene la rectoría de los sistemas administrativos, con excepción del Sistema Nacional de Control; asimismo, en su artículo 44, precisa que los sistemas administrativos están a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la LOPE, sus leyes especiales y disposiciones complementarias, contando dicho rector, conforme al artículo 47 de la LOPE, entre otras, con las siguientes atribuciones:*

- *Programar dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión del proceso.*
- *Expedir las normas reglamentarias que regulan el sistema.*
- *Emitir opinión vinculante sobre la materia del sistema.*
- *Las demás que señalen las leyes correspondientes.*

3.4 *Sobre las atribuciones de la rectoría de un sistema administrativo, la SGP emitió la Opinión Vinculante N° 02-2020-PCM-SGP-SSAP, señalando lo siguiente:*

"3.2.14 Así, todos los rectores de sistemas administrativos cuentan con las mismas atribuciones sin importar la materia bajo su ámbito. Este tratamiento diferenciado de la LOPE parte por reconocer, en el caso de los sistemas administrativos, a una autoridad con competencias exclusivas para conducir y regular las diferentes fases de los procesos técnicos o materias vinculadas con la gestión interna que están bajo su rectoría, dando uniformidad, transparencia y predictibilidad a dicha

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

gestión, asegurando el correcto uso de los bienes y recursos públicos. Por ello, la normativa de un sistema administrativo, solo se aprueba o propone por quien ejerce la rectoría del sistema, sin perjuicio que cada entidad pueda emitir sus propias directivas, pero en concordancia con los parámetros o directrices del rector (...)" (Resaltado nuestro)

- 3.5 De otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se da contenido al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos creado en la LOPE, como el Sistema Administrativo que establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 46 de la LOPE. En el mismo sentido, se reitera en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil.
- 3.6 En el citado Decreto Legislativo, artículo 6, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) como Organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, asignándole la rectoría del Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos, con lo cual se le empodera con las atribuciones que la LOPE asigna a todo ente rector de un sistema administrativo, y, en concordancia con los incisos d) y h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, se le asigna como alguna de sus funciones el "Emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del Sistema" y "Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia".
- 3.7 Cabe precisar que dentro de los tipos de entidades públicas que la LOPE regula en su Título IV ("Las entidades del Poder Ejecutivo"), se le confiere a SERVIR la calificación de OTE que es la tipología de entidad pública dentro del Poder Ejecutivo que requiere un alto grado de autonomía para ejercer con independencia sus funciones. Específicamente, su calificación como OTE atiende, de acuerdo al artículo 33 de la LOPE, a la función atribuible a aquellas entidades responsables de planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que, en el caso específico de SERVIR, están referidas a la Gestión de Recursos Humanos que resulta ser transversal a todas las entidades de la Administración Pública.
- 3.8 En atención a lo expuesto se puede inferir que, en ejercicio de sus atribuciones como rector del Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos, y en ejercicio de su independencia funcional, SERVIR emite opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionados con el ámbito del Sistema, como por ejemplo proyectos de ley, que tiendan a regular y/o modificar cualquiera de las materias que comprende el sistema administrativo del cual es el rector; por tanto, se concluye que dichas acciones constituirían una competencia exclusiva que la propia LOPE establece en favor de

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

SERVIR, en su calidad de rector de un sistema administrativo, y que forma parte del Poder Ejecutivo, la misma que no puede renunciar a su ejercicio, ya sea delegándolo o transfiriéndolo a otro.

- 3.9 *En ese sentido, se advierte que con el PL, al proponer modificaciones a la Ley del Servicio Civil en relación a la secretaria técnica del régimen disciplinario, se afectaría la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo, a través de SERVIR, restringiendo la libertad que este tiene para poder ejercer sus atribuciones como rector de un sistema administrativo y determinar su ámbito de actuación, lo cual vulneraría la LOPE, siendo además que en la exposición de motivos no se menciona que el PL se haya trabajado con la participación y/o colaboración de SERVIR, menos se cuenta con una opinión de este último que tiene la fuerza de vinculante.*

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 *El Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, "Ley que modifica el artículo 92 de la Ley SERVIR para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas", resulta no viable, en lo concerniente a las materias objeto de análisis, por las siguientes consideraciones:*

- a) *De acuerdo a la LOPE, los sistemas administrativos se encuentran a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa, siendo el Poder Ejecutivo quien tiene la rectoría de los sistemas administrativos, con excepción del Sistema Nacional de Control.*
- b) *Mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea SERVIR, como un Organismo Público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, asignándole la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, contando con todas las atribuciones que establece la LOPE y la citada norma legal, como es el de emitir opinión vinculante y de proponer la normativa que regula el sistema administrativo del cual ejerce la rectoría.*
- c) *Con el PL, al proponer modificar disposiciones de la Ley del Servicio Civil, se afectaría la reserva de competencia que establece la LOPE en favor del Poder Ejecutivo y que, además, restringiría la libertad de SERVIR para poder determinar las reglas en relación al régimen disciplinario, como rector de un sistema administrativo.*
- d) *El Congreso de la República, en el proceso de identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, donde se incluya la elaboración de propuestas legislativas, debería incorporar y hacer participar a las entidades públicas del Poder Ejecutivo vinculadas a la materia que se analiza, a fin de poder encontrar la solución más idónea al problema público identificado o, de ser el caso, encauzar su atención por la vía competencial correcta.*

(...)"

3.4 Opinión de la Secretaría de Descentralización

Mediante el Memorando N° D000083-2024-PCM-SD la Secretaría de Descentralización remite el Informe N° D000012-2024-PCM-SD-EDT, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, señalando lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS

Comentarios al Proyecto de Ley

9. De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, si bien coincidimos en la necesidad de garantizar la idoneidad de los servidores públicos que realizarán las labores de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Coordinador de la Unidad Funcional de Integridad Institucional de los gobiernos regionales y locales; no obstante, debemos tener cuidado de no afectar la autonomía de los gobiernos descentralizados. En todo caso, hemos advertido algunas situaciones que merecen los siguientes comentarios:

9.1. La importancia de recabar la opinión de las entidades que estén directamente relacionadas con las materias a legislar en el marco del principio de cooperación. Al respecto, cabe recordar que, a partir del artículo 43 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha reconocido el principio de cooperación, señalando que "las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientadas al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales. De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de "lealtad constitucional" el cual, además del respecto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política". De esta manera, en mérito a este principio se desprende la necesaria colaboración y coordinación entre los poderes del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos para el ejercicio de sus competencias y funciones, lo cual, sin duda, incluye la facultad legislativa que corresponde al Congreso de la República, más aún si el ejercicio de dicha facultad tendrá efectos sobre las competencias de otros poderes y niveles de gobierno.

En tal sentido, consideramos importante y necesario que en el ejercicio de la facultad legislativa se pueda coordinar y recabar la opinión de otras entidades públicas que estén directamente relacionadas con las materias a legislar. Así, en el caso de la presente propuesta normativa, consideramos necesario recabar la opinión principalmente de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, a quien le corresponde opinar sobre el impacto normativo que tendrían dichas medidas normativas, en el marco de su rectoría en la materia.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

- 9.2. *En relación a las competencias de la Secretaría de Descentralización, consideramos necesario tener en cuenta la importancia que las propuestas normativas se justifiquen y se fundamenten teniendo en cuenta la autonomía de los gobiernos regionales y locales para organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.*

Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización regula los alcances de las autonomías reconocidas a los gobiernos regionales y locales, en los siguientes términos:

"Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir, a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.

Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de su funciones y competencias"

Al respecto, el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado que: "(...) la consagración de la autonomía política, administrativa y económica (de los gobiernos regionales y locales) abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; autonormarse vía reglas dictadas por su órgano normativo; autofiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; autoadministrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender, y autogenerar recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución Política y de (las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de municipalidades)", sin romper el concepto unitario del Estado.

De esta manera, en base a la autonomía administrativa, las Leyes Orgánicas de Gobiernos Regionales y de Gobiernos Locales, determinan que corresponde a los gobiernos descentralizados organizar la administración de sus recursos de acuerdo con sus necesidades y presupuesto debiendo contar con condiciones que les permitan decidir y generar su propio desarrollo, sobre todo teniendo en cuenta que debe darse cierto nivel de flexibilidad en relación a los requisitos planteados, ya que es bastante conocido la dificultad que tienen los gobiernos locales de lograr la organización deseada ofertando plazas especializadas con bajos recursos remunerativos.

- 9.3. *Asimismo, teniendo en cuenta la autonomía de los gobiernos descentralizados, también es de importancia, se considere la capacidad*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

institucional económica para cubrir el gasto que implique la implementación de la propuesta normativa. Por ello, también debemos tener en cuenta lo señalado por Argullol, citado por Jhonny Zas Fritz, "La autonomía financiera presenta teóricamente dos vertientes: la autónoma predeterminación normativa de la provisión de medios económicos, esto es, regulación general de ingresos, y la libertad de gasto, esto es, corresponde a la entidad autónoma adscribir los medios financieros a específicas finalidades, de tal forma que en el momento de elaborar el presupuesto pueda definir propias y autónomas opciones".

De esta manera, podríamos precisar que la autonomía económica de los gobiernos descentralizados implica, por un lado, la imposibilidad de afectar la provisión de recursos; y, por otro lado, la prohibición de comprometer gastos que anulen la discrecionalidad económica y afectan la proyección presupuestal de los gobiernos descentralizados. De la revisión al Proyecto de Ley se advierte e la propuesta normativa que determinaría que los referidos órganos de gobierno, realicen modificaciones presupuestales y modificaciones de sus instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo, lo cual no ha sido mencionado en la breve Exposición de Motivos, por consiguiente, se estaría generando afectación a la autonomía económica, dado que debería presentarse un diagnóstico y análisis en la capacidad presupuestal y económica además del por qué se está considerando aplicar dicha medida.

Por último, el análisis costo – beneficio del Proyecto de Ley señala no generar costos adicionales al presupuesto, dado que la norma vigente ha previsto la contratación de un nuevo servidor; no obstante, hubiera sido conveniente se analice aspectos relacionados a la autonomía económica de los gobiernos regionales y locales, como son la disponibilidad de recursos y la justificación del compromiso de gasto que implicará la obligación de contratar a un Secretario Técnico según los alcances que propone el Proyecto de Ley en el artículo 92 A, teniendo en cuenta el margen de diferencia con el que cuentan los gobiernos descentralizados.

IV. CONCLUSIÓN

*De acuerdo a lo expuesto, en relación a las competencias de la Secretaría de Descentralización, se advierten algunos comentarios al Proyecto de Ley, conforme se explica en el presente informe.
(...)"*

3.5 Opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Mediante el Oficio N° 000978-2023-SERVIR-PE, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) remite el Informe N° 000470-2023-SERVIR-GPGSC que hace suyo el Informe Técnico N° 001746-2023-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, señalando lo siguiente:

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

"(...)

III. **Análisis del Proyecto de Ley**

- 3.7 De la revisión del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos se identifica que el problema que se buscaría solucionar está orientado a la "necesidad de preservar la autonomía funcional de los funcionarios en el desarrollo de su función"; sin embargo, no se encuentra una justificación detallada basada en evidencia empírica, estudios, información estadística o similares que demuestren la alegada falta de fortalecimiento de la autonomía funcional de los secretarios técnicos de las entidades públicas.
- 3.8 Incluso en la Exposición de Motivos erróneamente se indica lo siguiente: "(...) a la fecha de agosto de 2003, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a su portal institucional ([https://www.servir.gob.pe/rnssc-/](https://www.servir.gob.pe/rnssc/)), sólo se tiene registrados 52 apelaciones resueltas por el Tribunal del Servicio Civil (...)", en primer lugar, se indica una fecha (agosto de 2003) anterior a la creación de SERVIR (2008); y de otro lado, en el citado link no se publica información de las resoluciones del TSC, sino se trata del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC. Por lo tanto, la motivación no es conforme.
- 3.9 Sin perjuicio de lo mencionado previamente, cabe indicar que las propuestas contenidas en los artículos 92-A y 92-B del Proyecto de Ley estarían orientadas principalmente a centralizar en SERVIR el concurso público de méritos para la selección del secretario técnico.
- 3.10 Así, tenemos que en relación con el primer párrafo del artículo 92-A, la realización del concurso público de méritos por parte de SERVIR representaría nuevas actividades para esta entidad, lo que requeriría de mayores recursos (materiales y humanos), más aún, ante la perentoriedad del plazo previsto para ello que es de un (1) año computado desde que se emita el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico.
- 3.11 De otro lado, cabe mencionar que, si bien es cierto SERVIR, vía delegación, se encuentra facultado a realizar los concursos de selección de directivos en representación de las entidades comprendidas en el régimen del servicio civil⁹ la propuesta del Proyecto de Ley orientada a que SERVIR realice todos los concursos públicos de mérito para la selección del secretario técnico debe ser analizada considerando dicha premisa, toda vez que se estaría otorgando al secretario técnico un tratamiento similar al de un Directivo Público.
- 3.12 En efecto, en este punto cabe mencionar que el Directivo Público es uno de los grupos del servicio civil, que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial¹⁰; vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad¹¹; aspectos que no se condicen con la labor desarrollada por el secretario técnico.
- 3.13 Considerando lo anteriormente manifestado, resulta válido inferir que la justificación de la propuesta referida a las nuevas actividades que se estarían asignando a SERVIR para realizar los concursos públicos de mérito no se encuentra debidamente desarrollada en la Exposición de Motivos. Cabe agregar que, no se observa el análisis del impacto que tendría la propuesta en materia de disponibilidad de recursos financieros que permitan la implementación

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

adecuada. En tal sentido, la iniciativa legislativa, tal como está planteada, no estaría conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú¹², el cual establece que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.

3.14 Respecto al segundo párrafo del artículo 92-A que plantea que el secretario técnico ingresa con plaza de especialista de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces, corresponde tener en cuenta que los puestos o cargos se rigen por los instrumentos de gestión de cada entidad pública, los cuales obedecen a la particular naturaleza y situación de las entidades públicas; aspecto que no ha sido justificado en la Exposición de Motivos.

Asimismo, resulta inviable que con efectos generales se disponga que la Secretaría Técnica sea considerada como un órgano autónomo¹³ de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces. Esto, debido a que no todas las entidades públicas tienen la misma estructura orgánica. No advertir esta situación podría generar que la norma devenga en inaplicable, por ello es necesario que la Exposición de Motivos analice, detalle y justifique la viabilidad de estos extremos de su propuesta.

3.15 En adición a lo manifestado, se requiere que la Exposición de Motivos justifique por qué el ejercicio del cargo de secretario técnico debe ser a tiempo completo y dedicación exclusiva; ello, debido a que diversas entidades públicas designan a sus secretarios técnicos en adición a sus funciones, entre otros criterios, debido a que la carga documentaria no requiere dedicación exclusiva y a tiempo completo.

3.16 En relación con el tercer párrafo del artículo 92-A corresponde considerar que no encontramos conforme lo siguiente: "El secretario técnico no puede ser un servidor civil de la entidad"; esto, por cuanto de la lectura integral del Proyecto de Ley se advierte que el secretario técnico sí es un servidor de la entidad pública (de acuerdo al literal "c" de la Segunda Disposición Complementaria Final de la propuesta, la secretaría técnica se constituiría como un órgano de la entidad donde el secretario técnico desempeñaría sus funciones, existiendo una dependencia administrativa y económica hacia ella); es más, en la lógica que este ingresa mediante un concurso público de méritos, implica que quien sea declarado ganador del concurso público formará parte de la entidad donde sea asignado; por lo que no encontramos conforme la propuesta en los términos expresados; asimismo, no se ha justificado la razón de una eventual exclusión.

3.17 Por último, se resalta que la denominación del artículo 92-A (Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones) no se condice con su contenido, debido a que no se plantea regulación alguna sobre el aspecto remunerativo.

3.18 Ahora bien, en relación con el primer párrafo del artículo 92-B y los literales a), b), c), d), e) y f) que regulan los requisitos del secretario técnico, se advierte que los mismos son requisitos e incompatibilidades generales; sin perjuicio de ello, en relación al literal e), se recomienda considerar que cada entidad pública atendiendo a la naturaleza de sus funciones, podrían válidamente incorporar otros conocimientos específicos. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no se ha consignado la cantidad de años de experiencia, general o específica, lo cual resultaría pertinente, si es que el propósito del primer párrafo

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

de la propuesta normativa busca regular los requisitos que debe tener una persona para poder ser secretario técnico.

3.19 Respecto del segundo y tercer párrafo del artículo 92-B, cabe mencionar que no se encuentran directamente relacionados con la denominación de dicho artículo (Requisitos del secretario técnico) debido a que se regula la denuncia y su presentación ante la Secretaría Técnica.

3.20 Ahora bien, en relación con las Disposiciones Complementarias Finales, cabe mencionar que el contenido de la Primera Disposición Complementaria Final no debe obviar que en los regímenes laborales generales¹⁴ se regulan con "carácter general" las causales de cese y conclusión del vínculo laboral.

En ese sentido, interpretar que para el caso del secretario técnico únicamente su retiro del cargo procede previo procedimiento administrativo disciplinario, implicaría una modificación indirecta a las causales de cese o de conclusión del vínculo propias de su régimen laboral. Sumado a ello, cabe indicar que, ante un potencial procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el secretario técnico, el Proyecto de Ley debería detallar cuál sería el procedimiento y bajo qué criterios se debería acreditar o designar al servidor que ejercerá las funciones de secretario técnico ad hoc; lo cual se omite.

3.21 De otro lado, respecto a la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final, es pertinente manifestar que incorporan elementos de connotación económica, ya sea porque se autoriza a SERVIR a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes o porque se regula la inaplicación del artículo 8 de la Ley N° 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023.

3.22 Considerando dicha temática, cabe indicar que, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 144016 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-202117, emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final.

IV. Conclusiones y recomendaciones

En relación al Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, Ley que modifica la Ley SERVIR para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas, si bien es cierto desde SERVIR se encuentra conforme priorizar y fortalecer la autonomía funcional de los secretarios técnicos de los procedimientos administrativos disciplinarios, no coincidimos con el planteamiento efectuado por el Proyecto de Ley, por lo que en los términos planteados se concluye que el mismo es inviable, conforme a lo siguiente:

4.1 Del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos se identifica que el problema que se busca solucionar está orientado a la "necesidad de preservar la autonomía funcional de los funcionarios en el desarrollo de su función"; sin embargo, no se encuentra justificación basada en evidencia empírica, estudios, información estadística o similares que justifiquen la alegada falta de fortalecimiento de la autonomía funcional de los secretarios técnicos de las entidades públicas. Incluso en la Exposición de Motivos erróneamente se cita un enlace que correspondería a resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, no

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

obstante, el citado link se trata del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC. Por lo que la motivación no es conforme.

4.2 Del Proyecto de Ley se infiere que las propuestas contenidas en sus artículos 92-A y 92-B estarían orientadas a centralizar en SERVIR el concurso público de méritos para la selección del secretario técnico; sin embargo, se presentan las siguientes observaciones:

(i) En el primer párrafo del artículo 92-A, la realización del concurso público de méritos por parte de SERVIR representaría nuevas actividades para esta entidad, lo que requeriría de mayores recursos (materiales y humanos), más aún, ante la perentoriedad del plazo previsto para ello que es de un (1) año computado desde que se emita el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico.

(ii) Si bien es cierto SERVIR, vía delegación, se encuentra facultado a realizar los concursos de selección de directivos en representación de las entidades comprendidas en el régimen del servicio civil, corresponde que se analice la propuesta del Proyecto de Ley dentro de dicha premisa, toda vez que se estaría otorgando al secretario técnico el tratamiento similar al de un directivo, no siéndolo.

(iii) Cabe agregar que, no se observa el análisis del impacto que tendría la propuesta en materia de disponibilidad de recursos financieros que permitan la implementación adecuada. En tal sentido, la iniciativa legislativa, tal como está planteada, no estaría conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.

(iv) Respecto al segundo párrafo del artículo 92-A, que plantea que el secretario técnico ingresa con plaza de especialista de las oficinas de recursos humanos, corresponde tener en cuenta que los puestos o cargos se rigen por los instrumentos de gestión de cada entidad pública, los cuales obedecen a la particular naturaleza y situación de las entidades públicas, propuesta que no ha sido justificada en la Exposición de Motivos.

(v) Resulta inviable que con efectos generales se disponga que la Secretaría Técnica sea considerada como un órgano autónomo de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces. Esto, debido a que no todas las entidades públicas tienen la misma estructura orgánica. No advertir esta situación podría generar que la norma devenga en inaplicable, por ello es necesario que la Exposición de Motivos analice, detalle y justifique la viabilidad de este extremo de su propuesta. En adición a lo manifestado, se requiere que la Exposición de Motivos justifique por qué el ejercicio del cargo de secretario técnico debe ser a tiempo completo y dedicación exclusiva; ello, debido a que diversas entidades públicas designan a sus secretarios técnicos en adición a sus funciones, entre otros criterios, debido a que la carga documentaria no requiere dedicación exclusiva y a tiempo completo.

(vi) En el tercer párrafo del artículo 92-A no encontramos conforme lo siguiente: "El secretario técnico no puede ser un servidor civil de la entidad"; esto, por cuanto de la lectura integral del Proyecto de Ley se advierte que el secretario técnico sí es un servidor de la entidad, en donde se encuentra designado, y de otro lado no se ha justificado la razón de una eventual exclusión.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

(vii) La denominación del artículo 92-A (Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones) no se condice con su contenido, debido a que no se señala nada sobre su aspecto remunerativo.

(viii) En el primer párrafo del artículo 92-B y sus literales a), b), c), d), e) y f), que regulan los requisitos del secretario técnico, se advierte que los mismos tratan de requisitos e incompatibilidades generales. Sin embargo, en relación al literal e) deberá tenerse en cuenta que cada entidad pública, atendiendo a la naturaleza de las funciones que le son asignadas, podrán válidamente incorporar otros conocimientos específicos. Además, no se ha consignado la cantidad de años de experiencia, sea general o específica, lo cual resultaría pertinente.

(xix) Respecto del segundo y tercer párrafo del artículo 92-B, cabe mencionar que no se encuentran directamente relacionados con la denominación de dicho artículo (Requisitos del secretario técnico) debido a que se regula la denuncia y su presentación ante la Secretaría Técnica.

4.3 En relación con las Disposiciones Complementarias Finales, cabe mencionar que el contenido de la Primera Disposición Complementaria Final no debe obviar que en los regímenes laborales generales se regulan con carácter general las causales de cese y conclusión del vínculo laboral. En ese sentido, interpretar que para el caso del secretario técnico únicamente su retiro del cargo procede previo procedimiento administrativo disciplinario, implicaría una modificación indirecta a las causales de cese o de conclusión del vínculo propias de su régimen laboral. Además, ante un potencial procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el secretario técnico, el Proyecto de Ley debería detallar cuál sería el procedimiento y bajo qué criterios se debería acreditar o designar al servidor que ejercerá las funciones de secretario técnico ad hoc; lo cual se omite.

4.4 En la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final se encuentran elementos de connotación económica, ya sea porque se autoriza a SERVIR a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes o porque se regula la inaplicación del artículo 8 de la Ley N° 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023. En consecuencia, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias emitir opinión respecto de la viabilidad de las citadas disposiciones, conforme lo analizado en los numerales 3.19 y 3.20 del presente informe técnico."

3.6 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

Se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

Es así que, de la revisión del Proyecto de Ley bajo análisis y su Exposición de Motivos, el artículo 1 señala como objeto fortalecer la autonomía funcional del secretario técnico que brinda apoyo en el procedimiento administrativo disciplinario, a fin que tenga mayor eficacia al momento de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, así como proponer la fundamentación a las autoridades del procedimiento, por lo que, para tal fin se propone en el artículo 2 incorporar el artículo 92-A (Del secretario técnico, designación, remuneración y funciones) y el artículo 92-B (Requisitos del secretario técnico) a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Además, en la Primera Disposición Complementaria Final de la propuesta normativa se menciona que el secretario técnico sólo puede ser retirado mediante procedimiento administrativo disciplinario a cargo de un secretario técnico ad hoc nombrado por el titular de la entidad; y, en la Segunda Disposición Complementaria Final se establece que la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico.

Al respecto, debe considerarse que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil se creó mediante el Decreto Legislativo N° 1023, como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, teniendo como competencias emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema. Siendo así, de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, en ejercicio de la independencia funcional que tiene SERVIR, como organismo público del Poder Ejecutivo y en su calidad de ente rector de un sistema administrativo del cual constituye su máxima autoridad técnico normativa, no puede renunciar a su competencia, ya sea delegándola o transfiriéndola a otra entidad o Poder del Estado. Por tal

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

motivo, el Proyecto de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Poder Legislativo que plantea modificaciones a la Ley del Servicio Civil en relación a la secretaría técnica de los órganos disciplinarios, aspecto vinculado directamente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, afectaría la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo, a través de SERVIR.

En tal sentido, el Proyecto de Ley vulneraría el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

Conforme lo establecido en los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)".

"ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.(...)".

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

"ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". (Énfasis agregado)

"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal." (Énfasis agregado)

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.

9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

Conforme el marco normativo citado y la opinión que sostiene la Secretaría de Descentralización en su Informe N° D000012-2024-PCM-SD-EDT, en relación a las Disposiciones Complementarias Modificadorias del Proyecto de Ley N° 6008-2023, se señala lo siguiente:

- En la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, se propone se modifique el numeral 35 del artículo 9 de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme al siguiente texto:

"(...) 35. Designar, a propuesta del alcalde, al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional."

- En la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, se propone se modifique el numeral 37 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme al siguiente texto:

"(...) 37. Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional."

- En la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, se propone se modifique el literal t. del artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, conforme al siguiente texto:

"(...) t. Designar al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional."

- En la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria, se propone se modifique el literal w. del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, conforme al siguiente texto:

"(...) w. Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional."

- En la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria, se propone se modifique la tercera disposición complementaria final de la Ley

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización. conforme al siguiente texto:

"TERCERA. Designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. Para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente."

Con relación a lo previsto en las citadas Disposiciones Complementarias Modificatorias del Proyecto de Ley, se debe considerar que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en base a su autonomía administrativa determinan su organización interna; de modo que, se debe respetar el nivel de discrecionalidad que tienen estos niveles de gobierno en dicho aspecto.

Aunado a ello, referido a la Segunda Disposición Complementaria Final, se señala en el literal c que para la implementación de la presente ley, se autoriza a las entidades públicas, a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes, así como, la modificación de sus instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo que dependerá de la Autoridad del Servicio Civil y administrativa y económica de la entidad donde desempeña sus funciones.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que corresponde a los gobiernos regionales y locales organizar la administración de sus recursos de acuerdo a sus necesidades y presupuesto debiendo contar con condiciones que les permitan decidir y generar su propio desarrollo. Además, dada la autonomía económica de la que gozan, se debe considerar la capacidad institucional económica de cada uno de dichos gobiernos para cubrir el gasto que puede implicar la implementación de la propuesta normativa.

De igual modo, sobre las modificaciones que se realizaría a los instrumentos de gestión a fin de incorporar a la Secretaría Técnica como un órgano autónomo, se debe realizar un análisis en la capacidad presupuestal y económica de los gobiernos descentralizados, por lo que se requiere se sustente con mayor detalle el análisis costo-beneficio de dicha propuesta, teniendo en consideración la autonomía reconocida a dichos niveles de gobierno.

Por lo tanto, a efecto de no vulnerar lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se debe fortalecer la justificación de la exposición de motivos que sustenta

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

la propuesta legislativa, teniendo en cuenta que los gobiernos regionales y locales gozan de autonomía administrativa y económica.

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación.

Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República¹⁹ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto. En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias".

De la revisión del contenido del mencionado Proyecto de Ley, en el primer párrafo del artículo 92-A se propone que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, siendo su contratación por concurso público de méritos a cargo de la Autoridad del Servicio Civil y ratificado mediante resolución del titular de la entidad.

Sobre el particular, se advierte que se estaría asignando nuevas actividades a cargo de SERVIR para realizar los concursos públicos de mérito; sin embargo, ello no se encuentra debidamente justificado en la Exposición de Motivos.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 92-A se propone que el secretario técnico ingrese con plaza de especialista de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces y ejercerá el cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.

Al respecto, SERVIR sostiene que corresponde tener en cuenta que los puestos o cargos se rigen por los instrumentos de gestión de cada entidad pública, los cuales obedecen a la particular naturaleza y situación de las entidades públicas; aspecto que no ha sido justificado en la Exposición de Motivos. Asimismo, se debe sustentar por qué el ejercicio del cargo de secretario técnico debe ser a tiempo completo y dedicación exclusiva; ello, debido a que diversas entidades públicas designan a sus secretarios técnicos en adición a sus funciones, al no haber carga suficiente que justifique dicha dedicación. Además, que con efectos generales se disponga que la Secretaría Técnica sea considerada como un órgano autónomo de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, no resultaría viable, ya que no todas las entidades públicas tienen la misma estructura orgánica, por ello es necesaria que en la Exposición de Motivos se analice, detalle y justifique estos aspectos.

En relación con las Disposiciones Complementarias Finales, SERVIR señala que en los regímenes laborales generales se regulan con carácter general las causales de cese y conclusión del vínculo laboral. Por lo tanto, interpretar que para el caso del secretario técnico únicamente su retiro del cargo procede previo procedimiento administrativo disciplinario,

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

implicaría una modificación indirecta a las causales de cese o de conclusión del vínculo propias de su régimen laboral. Además, se debe detallar cuál sería el procedimiento y bajo qué criterios se debería acreditar o designar al servidor que ejercerá las funciones de secretario técnico ad hoc; lo cual se omite, sin que en la exposición de motivos se justifique dicha omisión.

Por lo expuesto, conforme a las consideraciones señaladas, la exposición de motivos que sustenta la propuesta legislativa carece de una adecuada justificación, en los términos antes señalados.

Posible iniciativa de gasto con el Proyecto de Ley

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

(...)" (Énfasis agregado).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.

Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

Por tanto, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" (Énfasis agregado).

El Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

Siendo ello así, se puede afirmar que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto, ya que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución Política.

De la revisión del Proyecto de Ley, respecto al primer párrafo del artículo 92-A, la realización del concurso público de méritos por parte de SERVIR representaría nuevas actividades para esta entidad, lo que requeriría de mayores recursos, esto es de materiales y personal, más aún, ante la perentoriedad del plazo previsto de un año computado desde que se emita el reglamento del nuevo régimen del secretario técnico.

En esa misma línea, la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final, se autoriza a SERVIR a realizar las previsiones y/o modificaciones presupuestales pertinentes; sin embargo, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad de estas dos disposiciones.

En tal sentido, no se observa un análisis del impacto que tendría la propuesta en materia de disponibilidad de recursos financieros que permitan una implementación adecuada, por lo que el Proyecto de Ley vulnera el artículo 79 de la Constitución Política y el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, ya que el Congreso no tiene iniciativa de gasto, salvo que haya coordinado con el Poder Ejecutivo y se

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

cuenta con su aprobación, más aún cuando los organismos públicos técnicos especializados son creados a propuesta del Poder Ejecutivo.

Afectación al principio de coherencia normativa

El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC define del principio de coherencia normativa, señalando lo siguiente:

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

(El subrayado es nuestro)

Respecto al Proyecto de Ley, en el tercer párrafo del artículo 92-A se indica que el secretario técnico no puede ser un servidor civil de la entidad; sin embargo, no se ha justificado la razón de una eventual exclusión, a pesar que se advierte en el literal c. de la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de ley que, la secretaría técnica se constituiría como un órgano de la entidad donde el secretario técnico desempeñaría sus funciones, existiendo una dependencia administrativa y económica hacia ella e inclusive, en la lógica que secretario técnico ingresa mediante un concurso público de méritos, implica que quien sea declarado ganador del concurso público formará parte de la entidad donde sea asignado.

Siendo así, el tercer párrafo del artículo 92-A no sería concordante con el literal c. de la Segunda Disposición Complementaria Final de la iniciativa legislativa, lo que contraviene el principio de coherencia normativa.

Finalmente, cabe indicar que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no es viable el Proyecto de Ley N° 6008/2023-CR, "Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del Procedimiento Disciplinario en las entidades públicas".*
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas; mediante Oficio N° D006489-2023-PCM-SC se trasladó a dicho sector el pedido de opinión*

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto se emita, sea remitida directamente a la referida comisión congresal.

- 4.3 *Se recomienda remitir el presente informe, así como, el Informe N° D000582-2023-PCMSSAP, elaborado por la Secretaria de Gestión Pública, el Informe N° 000012-2024-PCMSD-EDT, elaborado por la Secretaría de Descentralización y el Informe Técnico N° 001746-2023-SERVIR-GPGSC, elaborado por SERVIR a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.*

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO

JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA"

4.5. Análisis costo beneficio

a) El contexto de la iniciativa

Según la exposición de motivos del Proyecto de Ley fundamenta principalmente su propuesta legislativa en la necesidad de otorgar autonomía funcional a secretario técnico que es el apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que si bien ya no es elegido por el alcalde o gobernador de la municipalidad o gobierno regional según corresponda, es elegido por un concejo municipal o consejo regional con mayoría simple de sus titulares, además de ello, el servidor elegido por dos años es un funcionario o servidor de la misma entidad nombrado por el mismo titular, lo que no garantiza de ninguna manera una autonomía en el desarrollo de sus funciones.

b) El objetivo de la propuesta

Fortalecer la autonomía funcional del secretario técnico que brinda apoyo en el procedimiento administrativo disciplinario, a fin que tenga mayor eficacia al momento precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, así como proponer la fundamentación a las autoridades del procedimiento.

c) El contenido de los cambios

Establecer los requisitos, la contratación por concurso público, designación, que la forma de retiro del cargo de secretario técnico solo por concurso público, su remuneración y funciones; que la Presidencia del Consejo de ministros apruebe un reglamento del nuevo régimen del secretario técnico. Para ello el proyecto de Ley propone modificar el artículo 92 e incorporar los artículo 92A y 92B de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; modificar el numeral 35 del artículos 9 y el numeral 37 del artículo 20 de la Ley 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades; modificar el literal t del artículo 15 y el literal w del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la tercera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización.

d) Identificación de los actores

Los servidores civiles a los cuales se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil son 813,638, que son los trabajadores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057, que a continuación se detalla

Tabla 11
Servidores por régimen laboral, a junio del 2023.

Trabajadores del Sector Público por régimen laboral	Jun-23
CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - D.LEG. N.° 1057	350,010
PÚBLICO GENERAL - DECRETO LEGISLATIVO N.° 276	261,660
PRIVADO GENERAL - DECRETO LEGISLATIVO N.° 728	198,872
PÚBLICO GENERAL SERVICIO CIVIL - LEY 30057	3,096
TOTAL	813,638

Cabe señalar que no ha sido posible terminar el número de secretarios técnicos desglosados en las 2,405 entidades de la Sector Público.

e) Análisis

e.1) Indicación del Impacto Específico

Es otorgar autonomía funcional a secretario técnico que es el apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

e.2) Indicación de la Transferencia Económica

Debido a que se retiró la creación de las plazas de secretarios técnico en las 2,405 entidades del sector públicos, no se requiere de ninguna transferencia económica.

f) Presentación de Resultados

1) Impactos Económicos por actor involucrado

• Los Servidores Civiles

Beneficios: Mayor certeza en las precalificaciones de las conductas denunciadas debido a obligatoriedad de que los secretarios técnicos sean de profesión abogado.

Costos: No conlleva gastos

• Las entidades públicas.

Beneficios: Mayor certeza en las precalificaciones de las conductas denunciadas debido a obligatoriedad de que los secretarios técnicos sean de profesión abogado.

Costos: No conlleva gasto.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

2) *Transferencia económica por actor involucrado*

No hay transferencias económicas en el texto sustitutorio aprobado.

5. **CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA ESTABLECER LAS FUNCIONES DE APOYO DEL SECRETARIO TÉCNICO A LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, TANTO EN LA FASE INSTRUCTIVA Y EN LA FASE SANCIONADORA

Artículo Único. Modificación de los artículos 90 y 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Se modifican los artículos 90 y 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 90. La suspensión y la destitución

90.1 La suspensión sin goce de remuneraciones **se computa en días y** se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato, **que actúa como órgano instructor**, y es aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, **que actúa como órgano sancionador**, el cual puede modificar la sanción propuesta.

La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

90.2 La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario.

Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, **que actúa como órgano instructor**, y es aprobada por el titular de la entidad pública, **que actúa como órgano sancionador**, el cual puede modificar la sanción propuesta.

Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

90.3 En la suspensión o destitución del secretario técnico o del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, **actúa como órgano instructor el jefe inmediato y como órgano sancionador el titular de la entidad.**

90.4 En la suspensión o destitución de funcionarios públicos, el titular de la entidad **actúa como órgano instructor y órgano sancionador.**

90.5 En la suspensión o destitución de los titulares de las entidades se aplican las siguientes reglas:

b) En el gobierno nacional, en el caso de titulares de entidades adscritas a un sector su titular **actúa como órgano instructor y órgano sancionador**; y, en el caso de titulares del sector, el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros **actúa como órgano instructor y órgano sancionador.**

b) En los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el caso del gobernador regional y del alcalde, el respectivo Consejo Regional o Concejo Municipal **actúa como órgano instructor y órgano sancionador."**

Artículo 92. Autoridades

92.1 Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

El ejercicio de la potestad sancionadora en la fase instructiva o sancionadora corresponde a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y no puede ser asumida ni delegado en otro órgano o servidor civil.

92.2 El jefe inmediato del supuesto infractor, desde la denuncia de parte o de oficio, es el encargado de realizar a través del secretario técnico los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la dicha denuncia, y dispone en su oportunidad el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario o el inicio de este. Cuando el jefe inmediato considere que la presunta falta debe ser sancionada con la destitución se aparta del caso y comunica este hecho al jefe de recursos humanos para que asuma dicho caso y realice o continúe los actos de instrucción necesarios.

92.3 Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico quien es un abogado designado como servidor de confianza del titular de la entidad, mediante resolución del referido titular siendo adicional al límite de servidores de confianza establecido en el artículo 77 de la presente ley. La resolución es notificada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el plazo de cinco días hábiles.

En las entidades con menos de cien trabajadores o servidores públicos, en los órganos desconcentrados, en los proyectos, en los programas o en las unidades ejecutoras; el secretario técnico es un abogado servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones.

92.4 El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

No tiene capacidad de decisión y como tal la precalificación y sus informes u opiniones son ilustrativas y no son vinculantes; sin embargo, se emiten y comunican obligatoriamente a las autoridades del proceso administrativo disciplinario, antes de que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario realicen los respectivos actos de la fase instructiva o la fase sancionadora.

92.5 La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. **El secretario técnico está a cargo de la secretaría técnica y puede requerir para esta que se asigne o que se le contrate por concurso público al personal necesario para cumplir sus funciones. Dicho personal se subordina al secretario técnico.**

92.6 Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

informarlo de manera verbal o escrita ante la secretaría técnica, expresando claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

El secretario técnico, en el día, le asigna la numeración correlativa correspondiente y notifica de este hecho al jefe inmediato del presunto infractor para que aquel realice los actos de instrucción necesarios.

La notificación se hace por escrito con copia al jefe de recursos humanos de la entidad y con la reserva que el caso requiera".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Régimen laboral los secretarios técnicos

El secretario técnico designado como servidor de confianza del titular de la entidad, está sujeto al régimen laboral del servicio civil regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.

SEGUNDA. Fortalecimiento de capacidades de la secretaria técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), a través de la Escuela Nacional de Administración Pública realiza, por lo menos una vez al año, un curso de inducción y actualización, dentro de un programa de capacitación especializado para secretarios técnicos de apoyo a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios. La participación es obligatoria y gratuita para los secretarios técnicos y voluntaria para los especialistas de las secretarías técnicas.

TERCERA. Exoneración de las restricciones o limitaciones para modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático y autorización para modificar el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP)

Para la designación del secretario técnico y la conformación de la secretaría técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, las entidades públicas están exoneradas de las restricciones o limitaciones para realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático que sean necesarias, estando además autorizadas para modificar el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como esta autorizadas para incorporar y registrar dichas plazas o puestos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. De los secretarios técnicos contratados por concurso público

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el servidor público contratado por concurso público para asumir funciones de secretario técnico está asignado a la secretaría técnica como especialista o coordinador, según corresponda.

SEGUNDA. El trámite de las denuncias y los procesos administrativos disciplinarios instaurados

El trámite de las denuncias presentadas y los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes de la vigencia de la presente ley, se adecuan a lo establecido en la presente ley.

TERCERA. Los secretarios técnicos designados antes de la presente ley

En cada entidad y hasta la designación del secretario técnico como servidor público de confianza del titular de la entidad, continúa en funciones el servidor civil designado como secretario técnico en adición a sus funciones o contratado específicamente para tal fin.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 9 y 30 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el numeral 35 del artículo 9 y el numeral 37 del artículo 20 de la Ley 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

[...]

"35. Designar, a propuesta del alcalde, al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

[...]

ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

[...]

37 Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

[...]"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

SEGUNDA. Modificación del artículo 15 y 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el literal del artículo 15 y el literal w de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales conforme al siguientes términos:

"Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

[...]

t. Designar al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

[...]

Artículo 21.- Atribuciones

El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones:

[...]

w. Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

[...]"

TERCERA. Modificación de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización

Se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, en los siguientes términos:

"TERCERA. Designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

Para la designación del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Dejan sin efecto artículos y disposiciones Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM y Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del procedimiento disciplinario en las entidades públicas.

la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Se deja sin efecto el numeral 93.4 y 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM, los literales i) y j) del numeral 8.2 del punto 8, el numeral 12.1 del punto 12, el numeral 13.1 del punto 13 de la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE y las normas o disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley o limiten su aplicación.

Salvo mejor parecer.
Dese cuenta.
Plataforma virtual.
Lugar, departamento de Lambayeque.
Lima, 3 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2024 17:08:58-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2024 17:09:13-0500

JERI ORÉ JOSÉ ENRIQUE

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

ACUÑA PERALTA MARÍA GRIMANEZA

Vicepresidente

Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2024 11:06:07-0500



ALEGRÍA GARCÍA ARTURO

Secretario

Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Arturo
Estefany FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2024 14:46:52-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2024 00:02:23-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2024 16:23:52-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodómiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2024 12:23:47-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/05/2024 12:42:35-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone
la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del
procedimiento disciplinario en las entidades públicas.



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2024 16:01:17-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2024 14:46:48-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2024 13:32:48-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2024 16:37:09-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2024 12:58:24-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2024 00:50:22-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2024 17:13:26-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/05/2024 00:01:57-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/05/2024 10:54:52-0500



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6008/2023-CR, que propone
la Ley que modifica la Ley Servir para el fortalecimiento del
procedimiento disciplinario en las entidades públicas.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2024 11:23:24-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/05/2024 15:06:35-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 18:29:26-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2024 16:08:00-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2024 16:06:49-0500